

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1188/2010,
SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-
1215/2010, SUP-JDC-1216/2010,
SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-
1218/2010, SUP-JRC-383/2010 Y
SUP-JRC-384/2010 ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ LUIS PUENTE
ANGUIANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE COLIMA.

TERCEROS INTERESADOS:
GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA Y BERENICE GARCÍA
HUANTE.

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil once.

V I S T O S los autos de los juicios **SUP-JDC-1188/2010, SUP-
JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010,
SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010**
y **SUP-JRC-384/2010**, promovidos respectivamente por José Luis
Puente Anguiano, Celia Cervantes Gutiérrez, María Elena Adriana
Ruiz Visfocri, Roberto Cárdenas Merín y Edgar Ramón Montaña

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Valdez, así como por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en contra del Decreto doscientos quince, emitido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima el treinta de octubre de dos mil diez, a través del cual se designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Lo narrado en las demandas y las constancias que integran los expedientes permiten advertir lo siguiente:

1. Designación de la actual integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, la Legislatura en turno del Congreso local nombró a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el periodo 2004-2011, quienes rindieron protesta sobre el ejercicio debido del cargo el tres de abril siguiente.

2. Propuesta para emitir convocatoria e iniciativa de acuerdo. El dos de septiembre de dos mil diez, los dirigentes estatales de diversos partidos políticos con representación en la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima solicitaron a ese órgano legislativo, emitiera la convocatoria para renovar a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local.

Ante la falta de respuesta, el siete de septiembre siguiente, diversos diputados locales retomaron la propuesta y la

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

presentaron como iniciativa de acuerdo ante la Comisión Permanente del Congreso del Estado.

3. Iniciativa de reforma. En razón de que el órgano legislativo no atendió la iniciativa de acuerdo, el treinta de septiembre de dos mil diez, los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, del Trabajo y Nueva Alianza, presentaron iniciativa para reformar los artículos 152 y 154 del Código Electoral del Estado de Colima, con objeto de desarrollar con mayor detalle el proceso de designación de los Consejeros Electorales.

4. Acto impugnado. El treinta de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto doscientos quince, por el cual designó a los siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima durante el periodo 2011-2018.

SEGUNDO. *Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios de revisión constitucional electoral.*

En contra del decreto citado, los días cuatro y once de noviembre de dos mil diez, José Luis Puente Anguiano, Edgar Ramón Montaña Valdéz, Celia Cervantes Gutiérrez y María Elena Adriana Ruiz Visfocri promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De igual forma, el cuatro de noviembre de dos mil diez, los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional,

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

promovieron juicios de revisión constitucional electoral en contra del mismo acto.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

1. Acuerdo de incompetencia emitido por la Sala Regional Toluca, en los autos del expediente SUP-JDC-1188/2010. El cuatro de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, se declaró incompetente para conocer de la demanda que dio origen al citado expediente.

2. Acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JDC-1188/2010. El nueve de noviembre de dos mil diez, los Magistrados de la Sala Superior acordaron aceptar la competencia de dicha Sala para conocer y resolver el juicio señalado.

3. Los días cuatro, nueve y diecinueve de noviembre de dos mil diez, el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Toluca y el Secretario de la LVI Legislatura del Congreso de Colima remitieron a esta Sala Superior las demandas, los informes circunstanciados, la documentación que estimaron pertinente y los escritos de comparecencia de los terceros interesados que se detallan a continuación:

En los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

comparecen de manera conjunta las personas nombradas como Consejeros Electorales en el decreto impugnado, a saber: Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Ana Carmen González Pimentel, Salvador Ochoa Romero, Marcos Virgen Jiménez, Edgar Horacio Badillo Medina, Juan Manuel Rodríguez Peña, Antonio Martín Ibarra Espinoza.

Edgar Ramón Montaña Valdez comparece al juicio SUP-JDC-1188/2010.

4. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes SUP-JDC-1188/2010, SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010 y se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución.

5. Encauzamiento de escritos de terceros interesados a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el SUP-JRC-382/2010. El diecinueve de noviembre de dos mil diez, los Magistrados de la Sala Superior ordenaron encauzar los escritos presentados por Edgar Ramón Montaña Valdez y Roberto Cárdenas Merín, en los autos del expediente SUP-JRC-382/2010, quienes comparecían a dicho juicio con el carácter de terceros interesados, a la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al advertir que los promoventes no aducen un derecho incompatible con el del partido actor, sino que formulan agravios en contra del decreto impugnado.

6. En acuerdo dictado en la misma fecha por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1217/2010 y SUP-JDC-1218/2010, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IX, y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de asuntos en los que los actores aducen vulneración a

su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Colima.

Asimismo, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que mediante dichos medios de defensa se controvierte el nombramiento de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, es decir, un acto relacionado con la organización y calificación del los comicios electorales en dicha entidad federativa.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia 3/2009¹, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos dicha jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación.

En los presentes juicios existe identidad tanto en el acto impugnado (Decreto doscientos quince, emitido por el Congreso del Estado de Colima el treinta de octubre de dos mil diez), como en la autoridad responsable (LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima).

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010, al diverso SUP-JDC-1188/2010, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados en el expediente SUP-JDC-1188/2010.

I. En el juicio ciudadano **SUP-JDC-1188/2010** los terceros interesados aducen que el actor, José Luis Puente Anguiano, no acredita la calidad de consejero electoral con la que se ostenta. En concepto de los terceros, las copias certificadas con las que el demandante pretende acreditar tal calidad fueron expedidas de manera ilegal, al haber sido certificadas por el propio actor, en su carácter de Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual carece de facultades para certificar documentos que no son propios del Instituto.

La alegación es **infundada**, porque en autos se encuentra acreditado que José Luis Puente Anguiano es Consejero del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante las copias certificadas por el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, remitidas a esta Sala Superior por la autoridad responsable, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de su facultades.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Dichas documentales consisten en:

1. Decreto sesenta y siete, de dieciocho de marzo de dos mil cuatro, por el que la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para el periodo 2004-2011.

2. Decreto sesenta y nueve, de dos de abril de dos mil cuatro, mediante el cual la propia Legislatura modifica el decreto sesenta y siete, en lo referente al nombramiento de uno de los Consejeros Electorales.

3. Acta de la sesión pública ordinaria número tres, celebrada por LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, en la cual se designó a los siete consejeros propietarios y a los tres suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el periodo 2004-2011.

4. Acta de la sesión solemne número uno de LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, de tres de abril de dos mil cuatro, en la cual se tomó protesta a los actuales Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, designados para el periodo 2004-2011.

En los documentos citados, se aprecia que el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, José Luis Puente Anguiano fue designado Consejero propietario del Consejo General Instituto Electoral del

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Estado de Colima para el periodo 2004-2011, y que rindió protesta del cargo el tres de abril siguiente.

Por otra parte, para acreditar la calidad con la que se ostenta, el actor acompañó a su demanda copias certificadas de los siguientes documentos:

1. Acta circunstanciada de la reunión de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el cinco de abril de dos mil cuatro, en la cual se designó al Consejero Presidente y al Consejero Secretario Ejecutivo de ese órgano.

2. Acta de la décima sesión ordinaria del “periodo interproceso” 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el nueve de abril de dos mil ocho, en la cual se eligió a los Consejeros Presidente y Secretario Ejecutivo de dicho consejo para el siguiente periodo.

3. Credencial para votar con fotografía del actor.

4. Nombramiento expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a favor de José Luis Puente Anguiano como Consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral local, de tres de abril de dos mil cuatro.

Estos documentos fueron certificados por el actor en su carácter de Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones VIII y IX del artículo 166 del código electoral local, según las cuales corresponde al Secretario

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Ejecutivo llevar el archivo del Consejo General y expedir las certificaciones de la documentación del Instituto, así como de los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros.

Con las actas de sesión del consejo, las cuales obran en los archivos del instituto electoral local, la credencial para votar con fotografía y el nombramiento efectuado por la Legislatura del Estado a favor del actor, se acredita que el demandante es actualmente Consejero Electoral, por tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, las cuales merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, la copia certificada del nombramiento expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a favor de José Luis Puente Anguiano como Consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral local, no fue objetada por la responsable. Por el contrario, dicha autoridad reconoce el contenido del documento.

Por las consideraciones anteriores, la causa de improcedencia es **infundada**.

II. Por otra parte, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima alega que el medio de impugnación es improcedente, porque no se ubica dentro de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

ciudadano, previstos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causa de improcedencia es **infundada**, porque en conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la ley citada, el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, por quien cuente con interés jurídico, y considere que se afecta su derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En el caso, el enjuiciante estima que la designación de los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima vulnera su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral local durante un lapso mayor al señalado por el órgano responsable.

Por lo anterior, contrariamente a lo señalado por el órgano responsable, el juicio es procedente, dado que el actor aduce violación a un derecho tutelado por la ley procesal electoral, consistente en integrar a la autoridad electoral de una entidad federativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2010²:

² La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la referida jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria.

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

CUARTO. Análisis de los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 2; 80, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

1) Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace a los dos juicios de revisión constitucional electoral, así como al juicio ciudadano SUP-JDC-1188/2010, los

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

promovientes presentaron su demanda dentro del plazo de cuatro días hábiles contados **a partir del día siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento del acto impugnado**, pues, si adquirieron conocimiento del decreto controvertido en la propia fecha en que se emitió, esto es, el treinta de octubre de dos mil diez, el plazo para combatirlo transcurrió **del primero al cuatro de noviembre** de ese año, ya que en dicho cómputo no se considera el treinta y uno de octubre, por haber sido domingo, en razón de que la determinación impugnada no se vincula con el desarrollo de un proceso electoral.

Por tanto, si las demandas de dichos asuntos se presentaron el cuatro de noviembre de dos mil diez, resulta claro que las promociones se realizaron en tiempo.

Por otro lado, en razón de que no obra en autos elemento probatorio alguno que acredite que los actores de los demás juicios tuvieron conocimiento del decreto impugnado con anterioridad a su publicación en el periódico oficial de la entidad federativa, en dichos medios de impugnación es aplicable la regla prevista en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la cual, los actos o resoluciones que deban hacerse públicos a través de los diarios o periódicos de circulación local, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación.

En esas condiciones, si el decreto impugnado se publicó en el periódico oficial del Estado de Colima el seis de noviembre de dos mil diez, el plazo de cuatro días para impugnarlo corrió del **ocho al once de noviembre** de dos mil diez, ya que en el cómputo de

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

dicho plazo no se considera el siete de noviembre, por haber sido domingo, en atención a que, como se estableció en párrafos previos, el acto impugnado no está relacionado de manera directa con el desarrollo de un proceso electoral.

De ahí que, si las demandas que dieron origen a los juicios SUP-JDC-1214/2010, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010 se presentaron el **once de noviembre** de dos mil diez, y los escritos que se encauzaron para formar los juicios SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, fueron presentados ante la autoridad responsable los días **ocho** y **diez** de noviembre del mismo año, se tiene por satisfecho el requisito relativo a la oportunidad.

2) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque las demandas se presentaron por escrito; consta en ellas el nombre y la firma autógrafa de cada uno de los actores y en los escritos se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el decreto reclamado, y se citan los preceptos legales considerados violados.

3) Legitimación. Los juicios ciudadanos son promovidos por parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, b), de la ley citada, pues los actores son ciudadanos mexicanos, que promueven por sí mismos y en forma individual, uno de ellos en su carácter de consejero del actual Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima y, los demás, en su carácter de participantes en el procedimiento de elección de consejeros electorales.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Por otra parte, los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional.

4) Personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por conducto de los representantes de los partidos políticos con personería suficiente para hacerlo.

- Por cuanto hace al promovente en el **SUP-JRC-383/2010**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la personería de Mariano Trillo Quiroz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, como se acredita en la certificación de tres de septiembre de dos mil diez expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, la cual tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Lo anterior, al contar con facultades de representación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71, fracción I, de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el expediente **SUP-JRC-384/2010**, se reconoce personería a Raymundo González Saldaña, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima, como consta en la copia certificada del acta de sesión de consejo extraordinaria de veintidós de agosto de dos mil diez, la cual obra en autos y tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que los Presidentes de Comités Directivos Estatales del partido citado cuentan con facultades de representación, de acuerdo con los artículos 73, 87 y 88 de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

5) Interés jurídico. En el juicio ciudadano SUP-JDC-1188/2010, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que considera que el decreto impugnado afecta su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral local, en razón de que actualmente ejerce funciones como Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima y

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

que, desde su perspectiva, de confirmarse la determinación impugnada, se reduciría ilegalmente el periodo por el cual fue designado para desempeñar el cargo.

Por lo que hace al resto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan, se estima que los enjuiciantes cuentan con interés jurídico para controvertir el decreto impugnado, en virtud de que todos ellos formaron parte de la lista de aspirantes al cargo de Consejeros Electorales del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018, y en el decreto materia de controversia no fueron designados para ejercer dicho cargo, por lo cual consideran que se vulnera su derecho a integrar la autoridad administrativa electoral del Estado de Colima.

Finalmente, los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional tienen también interés jurídico para controvertir el decreto impugnado.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos no actúan sólo como titulares de su acervo jurídico propio, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público, así como de las acciones que tutelan intereses colectivos, de clase o de grupo y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas, acciones que se ejercen en favor

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior y se recoge en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2000, cuyo rubro es **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES³**.

Conforme con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes, de las entidades federativas, para preparar, organizar y calificar las elecciones locales, así como para resolver los juicios y recursos que surjan con motivo de estas elecciones.

Los textos normativos en cita han de ser interpretados en sentido amplio y no restringido, esto es, sin atribuir a la palabra "organizar" la connotación restringida de considerarla sinónima de la expresión "etapa preparatoria" del procedimiento electoral, en la

³ Consultable en *la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 215-217.

cual la autoridad electoral administrativa tiene como función fundamental preparar o llevar a cabo los actos de preparación o de organización de determinadas elecciones y, en especial, la "preparación" de una específica jornada electoral.

En sentido amplio, es claro que el procedimiento para la conformación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima forma parte de los actos preparatorios de la elección, consistentes en la adecuada integración del organismo encargado de realizar las respectivas elecciones constitucionales, pues esa integración es de capital importancia para el normal desarrollo de las actividades de preparación, organización y realización de los procedimientos electorales en el Estado.

Por esta razón, los partidos políticos, como entes de interés público, están investidos del interés jurídico suficiente para promover los medios de impugnación legalmente previstos, a fin de controvertir el procedimiento de integración del Consejo General aludido, si consideran que ese acto contraviene los principios de legalidad o constitucionalidad, rectores de la función estatal electoral.

6) Definitividad y firmeza del acto impugnado. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece que, para la procedencia de los medios impugnativos,

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la Ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el decreto a través del cual se designa a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es un acto definitivo y firme, toda vez que no existe en la legislación local un medio de defensa en virtud del cual el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o confirmado.

7) Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar las demandas se advierte lo siguiente:

a. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los partidos políticos recurrentes alegan la violación de los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se surte en la especie, toda vez que el decreto impugnado incide directamente en la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, pues éste es el máximo órgano superior y titular de dirección del citado Instituto, que tiene a su cargo vigilar

el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la referida entidad federativa, circunstancia que puede repercutir eventualmente en el desarrollo del siguiente proceso electoral ordinario local que se lleve a cabo en la esa entidad federativa e, incluso, en el resultado final de la elección. Por consiguiente, se cumple con el citado requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Posibilidad jurídica y material de reparar la violación aducida. Este requisito no es exigible en el caso, toda vez que dicho presupuesto de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se refiere a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares, mas no al inicio de funciones de las autoridades electorales, cuya ratificación o designación no deriva de elecciones populares, sino de la decisión de un órgano legislativo.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia S3ELJ 51/2002, consultable a foja 293 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**".

QUINTO. Comparecencia de Edgar Ramón Montaña Valdez como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

No ha lugar a tener como tercero interesado a Edgar Ramón Montaña Valdez en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1188/2010, por no surtir los extremos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes en el procedimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: el actor, el órgano responsable, y el o los terceros interesados.

Acorde con el inciso c) del precepto citado, la calidad de tercero interesado resulta de la situación jurídica reconocida al ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, que manifieste tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En su escrito de comparecencia, Edgar Ramón Montaña Valdez expresa agravios tendientes a demostrar la ilegalidad del decreto impugnado, y si bien lo hace por causas diversas a las aducidas por el actor en el presente juicio, lo cierto es que al igual que éste, su pretensión es la revocación del acto impugnado, lo cual patentiza que no tiene un derecho incompatible con el del actor, razón por la cual no puede ser considerado como tercero interesado.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Por último, no cabe reconducir el escrito de Edgar Ramón Montaña Valdez a alguno de los medios de impugnación en materia electoral, porque si bien su pretensión es impugnar el Decreto número 215 emitido el treinta de octubre de dos mil diez por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través del cual se llevó a cabo la designación de siete consejeros propietarios y tres suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018, lo cierto es que dicho escrito de comparecencia como tercero interesado, también fue presentado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-382/2010, el cual, por acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil diez, emitido por los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, fue reconducido a juicio ciudadano el cual se identificó con la clave SUP-JDC-1218/2010, el cual se resuelve de forma acumulada en la presente resolución.

En virtud de lo anterior, se tiene por no presentado a Edgar Ramón Montaña Valdez como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por razón de método, en primer lugar se examinará el agravio expresado en términos substancialmente iguales por todos los demandantes, a excepción del actor en el juicio ciudadano SUP-JDC-1188/2010, acerca de la presunta violación a los principios rectores del proceso electoral, derivada de la ausencia de reglas y

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

criterios ciertos y objetivos, aplicables al proceso de designación de Consejeros Electorales, pues de resultar fundado haría innecesario el estudio de sus demás planteamientos. Enseguida se abordará el planteamiento referente a la duración del cargo de los actuales consejeros electorales, hecho valer por José Luis Puente Anguiano, en el juicio ciudadano 1188 del año próximo pasado.

Falta de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de designación de Consejeros Electorales.

Los actores aducen que el decreto impugnado es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que vulnera los principios de certeza, objetividad y transparencia, porque, desde su perspectiva, la designación de consejeros no se llevó a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, objetivos e imparciales, predeterminados, que garanticen la participación de los ciudadanos en dicho proceso de designación, al menos para que los interesados que reúnan los requisitos respectivos, tengan la oportunidad de postularse al cargo en condiciones de igualdad.

En efecto, en las páginas 13 a 15 de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 384/2010, por citar una de ellas, las cuales como se mencionó son sustancialmente iguales, en concepto de los demandantes, el mecanismo de designación de los consejeros electorales debe ser acorde con lo dispuesto en el referido artículo 35 constitucional, pues los ciudadanos tienen el derecho político-electoral de poder ser nombrados para cualquier

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

cargo empleo o comisión teniendo las calidades que exija la ley, el cual debe constituir una base objetiva y cierta, apta para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a consejeros.

Los enjuiciantes alegan también, que la falta de transparencia del proceso de designación de los consejeros, vulnera el principio de publicidad previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, tutelado por los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los agravios son substancialmente **fundados**.

El artículo 35, fracción II, de la constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Lo anterior resulta de suma importancia, porque hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a *contrario sensu*, permite concluir, que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Lo anterior también se establece como método de interpretación de la Convención Americana de Derechos humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el proceso de designación de consejeros electorales en el Estado de Colima se encuentra previsto en los artículos 33, fracción XXI, y 86 bis, fracción IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución local, así como 3, 4, párrafos primero y segundo; 148; 152; 154; 158, y 159, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral de dicha entidad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

Artículo 33

XXI. Elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, así como al Presidente y a los Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia;

Artículo 86 bis

(...)

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

a) El Concejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios. Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos para completar el resto del periodo. Los Consejeros Electorales

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

En caso de que no se reúna en la segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.

Los Consejeros Electorales no podrán:

- 1) Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función;
- 2) Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; y
- 3) Ocupar un cargo en las administraciones estatales o municipales, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

En el Concejo General y los Concejos Municipales participará un representante acreditado por cada partido político, quienes sólo tendrán derecho a voz;

(...)

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 3.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo 4.- La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del ARTÍCULO 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

(...)

Artículo 148.- Las actividades del INSTITUTO se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 152.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

Los Consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto.

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejero a que se refiere este artículo el Congreso no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Artículo 154.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección;

II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente;

VI. Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello;

VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento;

VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún PARTIDO POLÍTICO o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún PARTIDO POLÍTICO en los 3 años anteriores a la fecha de su elección;

IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero u Oficial Mayor de un Ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y

X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Artículo 158.- Los nombramientos de Consejeros Electorales, cuando menos en un 33%, recaerán en personas de los municipios distintos a la capital del Estado.

Artículo 159.-

(...)

En caso de renuncia o fallecimiento de un Consejero Electoral Propietario, se procederá a designar de entre los suplentes a aquél que habrá de sustituirlo, debiendo ser electo por la mayoría calificada de los presentes en la sesión del CONSEJO GENERAL.

A falta de suplentes, el CONGRESO, procederá a elegirlos de conformidad con el procedimiento establecido, quienes cubrirán el resto del período.

(...)

En conformidad con los preceptos mencionados, para la designación de los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se debe observar lo siguiente:

1. El Congreso del Estado es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales y, en consecuencia, para aplicar las normas de la ley electoral local en el proceso correspondiente, en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículos 3, 4, párrafos primero y segundo, y 152 del código electoral local).
2. Para ser consejero electoral, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 154 del código electoral de la entidad.
3. El Congreso del Estado elige a siete consejeros electorales propietarios y tres suplentes.
4. Los consejeros electorales duran en su cargo siete años.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

5. La elección se lleva a cabo en el mes de octubre del año que corresponda.
6. Las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios.
7. Cada grupo parlamentario tiene derecho a proponer hasta nueve candidatos, de entre los cuales se elegirá a los consejeros electorales propietarios y suplentes.
8. Los nombramientos de consejeros electorales deben recaer en personas de municipios distintos a la capital del Estado, por lo menos en un treinta y tres por ciento.
9. Para elegir a los consejeros electorales se requiere que la mayoría calificada de los integrantes del Congreso vote a favor de las propuestas presentadas por los partidos políticos, es decir, se exige el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso.
10. Puede haber hasta dos rondas de votación para obtener la mayoría calificada requerida para la designación; en caso de que ésta no se logre, el nombramiento de aquellos que no hayan logrado la mayoría se hará por insaculación.
11. Si al concluir el periodo legal del cargo de consejero electoral, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto,

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

la persona que ostente el cargo lo continuará desempeñando hasta que tome posesión quien lo sustituya.

- 12.** En caso de renuncia o fallecimiento de un consejero electoral propietario, de entre los suplentes, la mayoría calificada de los presentes en la sesión del Consejo General designará a quien deba sustituirlo. A falta de suplentes, el sustituto será electo por el Congreso del Estado, y cubrirá el resto del periodo.

Como se advierte, la Constitución local, concretamente en su artículo 86 bis, establece que los requisitos y mecanismos de elección de consejeros electorales serán determinados en la ley de la materia. En ese sentido, en el artículo 154 del código electoral local se establecen los requisitos para ser designado consejero del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, tanto en la Constitución local (artículo 86 bis), así como en el código electoral de la entidad (artículo 152), se establece que las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios, quienes podrán presentar hasta una lista de nueve.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a los actores, en el sentido de que el proceso de designación de consejeros electorales debe ser conforme con lo dispuesto en los artículo 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución General de la República, así como a los principios

constitucionales de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

En ese sentido, resulta necesario realizar una interpretación conforme de las disposiciones locales que prevén el procedimiento de designación de consejeros electorales de Colima y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

El fundamento de lo que la doctrina científica constitucional denomina interpretación conforme, consiste en que el legislador debe expedir las leyes ordinarias con apego o en observancia del ordenamiento de mayor jerarquía, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la misma Constitución.

Sobre esta base, se considera que cuando un enunciado normativo de leyes ordinarias admita la posibilidad de ser interpretado en dos o más sentidos diferentes y opuestos, de los cuales uno resulte acorde o conforme con una regla o principio constitucional, y los otros conduzcan al establecimiento de normas opuestas al ordenamiento de mayor jerarquía, debe prevalecer el primer sentido como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, debe considerarse su cumplimiento u observancia por parte de todos los actos o normas que la aplican, salvo evidencia en contrario, y por eso todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

normativa de mayor jerarquía, e incluso este mismo razonamiento se estima aplicable en cualquier comparación que se suscite entre ordenamientos de un distinto nivel jerárquico, dentro del mismo sistema jurídico, como podría ser entre una ley ordinaria y un reglamento.

El reconocimiento de la dimensión constitucional frente a las disposiciones de rango inferior y la consecuente aplicación por parte de los jueces y tribunales en la solución de conflictos normativos específicos, puede ser entendida como una directiva de preferencia sistémica, que conduce precisamente a seleccionar, de entre las varias interpretaciones posibles de un enunciado jurídico o formulación normativa, aquella que mejor se ajusta a las exigencias constitucionales, con lo cual se salva la disposición legal y se consigue la prevalencia y armonía del sistema jurídico imperante. Esto es, al seleccionar o adoptar el sentido de la norma jurídica que resulta más adecuado a la Constitución, se propicia la máxima realización de ésta como norma suprema del ordenamiento jurídico, al tiempo que se asegura la conservación del texto legislativo, pero vinculado al sentido concordante con la ley fundamental.

Ambas finalidades son indisolubles entre sí, e inmanentes a la interpretación bajo estudio, pues cuando los jueces y tribunales acuden a la interpretación conforme, no sólo deben tener la voluntad de realizar con la mayor eficacia posible la Constitución, mediante una reinterpretación de la formulación normativa para hacerla acorde con ella, es decir, habiendo varias interpretaciones posibles de la disposición normativa bajo examen, se escoge

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

aquella que sea conforme con la Constitución, y así propiciar la continuidad e integridad del ordenamiento interpretado.

Por tanto, uno de los lineamientos rectores de este tipo de interpretación consiste en conservar o mantener el contenido sustancial de la ley, e incluso el accidental o secundario, ya que sólo este último admitiría, de ser técnicamente posible, relevarlo en alguna parte mínima o no esencial, en aras de la prevalencia de un mandato constitucional, y esto únicamente en el caso de que, después de una búsqueda exhaustiva en la que se hayan agotado al máximo todas las formas posibles y admisibles racional y razonablemente, no se encuentre que alguna conduce a darle significado a la parte que es susceptible de relevo, para hacer acorde el precepto con la regla o principio constitucional que se pretenda asegurar, circunstancia que además debe estar plenamente demostrada.

Así, el intérprete ha de tener en cuenta esta indisoluble conjunción entre máxima eficacia posible de la Constitución, y conservación del contenido de la ley jerárquicamente inferior.

Es claro, pues, que la interpretación conforme con la Constitución, de los preceptos legales tiene límites, entre los que se cuentan el de respeto al contenido sustancial de aquéllos, como consecuencia de la efectividad del principio de conservación de las normas. Por tanto, este tipo de interpretación no alcanza, como es obvio, para desconocer, desfigurar o mutilar el sentido de los enunciados normativos en sus elementos esenciales, o para sustituirlos por otros distintos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia 176/2010,⁴ aprobada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. La aplicación del principio de **interpretación** de la ley **conforme** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella **interpretación** mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

De todo lo anterior se obtiene que en el orden jurídico, estructurado en forma escalonada, en donde las normas constitucionales son jerárquicamente superiores, las normas de menor jerarquía deben considerarse sujetas a las de mayor jerarquía, de tal manera que si la Constitución General de la República **prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.** Desde un punto de vista normativo, el Código Electoral del Estado de Colima, ordenamiento de menor jerarquía con respecto a la Constitución federal no pueda ser interpretado de forma tal que haga nugatorio

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Diciembre de 2010, novena época, página: 646

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

el ejercicio de tal derecho político-electoral de los ciudadanos de poder participar en condiciones de igualdad, reuniendo los requisitos que el propio código exige, en el procedimiento de designación de consejeros del Instituto electoral de la citada entidad federativa, pues, como se mencionó, el hecho de que en el referido ordenamiento legal se otorgue la facultad de los grupos parlamentarios de presentar sus propuestas de candidatos a consejeros electorales, ello no implica que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos.

En ese sentido de una interpretación de lo dispuesto en los artículos 3° del código electoral local, en el cual se establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto electoral de la entidad, **con la participación de ciudadanos;** 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, y que serán principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en especial, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Se concluye que lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima; 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de designación, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debe ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político- electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Porque de esa manera, lo previsto en dichos preceptos de la normativa local, se interpretarían de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales.

En efecto, es necesario advertir la condicionante que se desprende expresamente del artículo 3° del código electoral local, puesto que implica el derecho de los ciudadanos de acceder a dicho cargo, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías institucionales, asegure la observancia de los principios rectores de la materia, y sobre todo cuando se cumplan las calidades (requisitos) previstos en la Constitución y en la ley.

En ese sentido, en el caso concreto, aunque los grupos parlamentarios, libremente o en forma discrecional, pueden formular sus propuestas de candidatos a consejeros, esa actuación, en lo que atañe al proceso de conformación de sus ponencias, en forma invariable, debe sujetarse a los principios constitucionales y que deben informar y privilegiarse en el

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

ejercicio de dichas atribución, para garantizar el derechos de los ciudadanos, de participar, en condiciones de igualdad, en el proceso de designación de consejeros electorales del Estado de Colima.

En efecto, esta Sala Superior considera que los grupos parlamentarios deben conformar la integración de las propuestas a partir de un mecanismo que libremente seleccionen las propias fracciones parlamentarias del Congreso local.

Lo anterior, en el entendido de que cualquiera que sea la determinación respectiva, en forma invariable, se debe garantizar la transparencia de su actuar y la cabal observancia de los principios rectores de la materia electoral. De esa manera, se puede asegurar la observancia de la certeza y la objetividad, así como contribuir a la independencia, autonomía e imparcialidad del órgano.

En ese sentido, las bases y principios que determinen los grupos parlamentarios, deberán ajustarse a los principios que rigen la materia electoral, a efecto de que se permita a todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, participen en igualdad de circunstancias en el proceso de designación de consejeros electorales. Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución del Estado y 152 del código electoral local, en razón de que los grupos parlamentarios son los facultados para presentar su lista de propuestas, de hasta nueve candidatos a dicho cargo, así como para definir el procedimiento respectivo, pero respetando en todo

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

momento el derecho político-electoral de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Lo cual, no desplaza o inhibe la necesidad de que el pleno del Congreso del Estado de Colima, a su vez, examine y verifique que los candidatos a los cargos de consejeros que conformen las propuestas de los diversos grupos parlamentarios cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

En efecto, es inconcuso que la discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios para conformar sus propuestas, así como para definir las bases o principios para tales efectos, no es una atribución que pueda revestir una forma arbitraria o caprichosa, no razonable, porque está sujeta a criterios de proporcionalidad, en el que si bien se puede optar por un amplio abanico de posibilidades que lo regulen y justifiquen, la decisión respectiva debe recaer sobre aquellas que no hagan nugatorio el ejercicio de un derecho político-electoral (acceso a los cargos públicos), bajo condiciones de igualdad y sin discriminación, así como de transparencia.

Lo anterior, en razón de que el proceso de designación de los consejeros electorales constituye una de las garantías institucionales indispensables para la observancia de los principios rectores del ejercicio de la función electoral, por parte de la autoridad administrativa electoral local, junto con otros como, por ejemplo, ocurre con los requisitos profesionales y apartidistas para ocupar el cargo; el régimen de responsabilidades

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

aplicables, así como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo⁵.

Esta posición se sustenta en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro: **“CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

Conforme con el principio de certeza rector de la materia electoral y con el principio de publicidad exigible a toda autoridad, previstos en los artículos 6º y 41, base V, párrafo primero, de la Constitución, el proceso de designación de los integrantes del órgano electoral, debe llevarse a cabo con sujeción a principios y criterios ciertos, predeterminados, que puedan ser conocidos por los ciudadanos interesados en participar en ese proceso, según se explica enseguida.

La organización, desarrollo y calificación de las elecciones a través del Instituto Electoral del Estado recae en ciudadanos que carezcan de vínculos con partidos políticos o poderes constituidos, los cuales puedan hacer presumir algún tipo de dependencia hacia dichos partidos políticos o poderes, tal como se reconoce en el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Colima y se infiere del estudio de los requisitos para ser

⁵ Orozco Henríquez, José de Jesús, “El contencioso electoral, la calificación electoral”, *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, Dieter Nohlen, et. al, México, coed. IIDH, Universidad de Heidelberg, IDEA, TEPJF, IFE y FCE, 2007, páginas 1187-1188.

consejero electoral, contenidos en el artículo 154 de ese ordenamiento.

El Instituto Electoral del Estado de Colima es, de acuerdo con el diseño establecido en la legislación electoral local, un órgano técnico, integrado por ciudadanos y ajeno a intereses partidistas o coyunturales, que no sólo ha de ser independiente de los poderes tradicionales, sino también de otros grupos o factores reales de poder.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada, que la búsqueda de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral, ha influido en la integración y competencia de las instancias responsables de organizar las elecciones, hasta el grado de suprimir toda participación del gobierno y de los partidos políticos en la toma de decisiones relativas a la organización de las elecciones y hacer de estos instrumentos, órganos altamente capacitados en la técnica de administrar y organizar los procesos electorales⁶.

Esto es, en el sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término *ciudadanización* a los integrantes de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y

⁶ Así lo ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, al formular opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 18/2003, promovida por los diputados Renan Cleominio Zoreda y otros, integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Yucatán (SUP-AES-020/2003). Esta opinión fue citada asimismo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009, entre otros.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

funcionamiento de un partido político, pues para éstos reservó la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos⁷.

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías.

Según ha sostenido este órgano jurisdiccional, la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo respecto a la figura del juez. Según el punto 2 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*⁸, la independencia consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean

⁷ Astudillo César, Córdova Vianello Lorenzo, *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, México, coed. IJ UNAM e IEPC de Jalisco, 2010, página 31.

⁸ Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985

directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

En este sentido César Astudillo y Lorenzo Córdova Vianello sostienen que:

“Este principio impone a la autoridad electoral el de mantener una conducta ajena a todo tipo de presiones e intereses particulares de manera que las decisiones que se adopten resulten ciertas, objetivas e imparciales. La independencia de los órganos electorales no debe ser entendida solamente por lo que hace a la no injerencia de los poderes federales o locales en la toma de decisiones de los órganos electorales –salvo por lo que hace a las reglas constitucionales y legales que los involucran directa o indirectamente en el nombramiento e integración de los mismos-, sino, además, en el sentido de que ningún partido político, grupo social, organización o persona de cualquier tipo pueda ejercer efectivamente algún tipo de presión que lesione la actuación legal autónoma de dichos órganos⁹.

Estos conceptos son aplicables *mutatis mutandi* a la independencia que la Constitución atribuye a los integrantes de los órganos electorales¹⁰. Uno de los mecanismos indispensables para garantizar esta independencia es el método de nombramiento de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la *participación de los ciudadanos*, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras; pero, sobre todo, que tengan una amplia difusión que garantice la publicidad como mecanismo de control social o ciudadano.

⁹ Op. cit. página 36.

¹⁰ Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 90/2007, intitulada: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD”.

El proceso de nombramiento de los consejeros electorales constituye uno de los factores fundamentales para garantizar la independencia del funcionario (junto a otros más como las causas de impedimento y las condiciones de estabilidad en el cargo, entre otros); de ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado¹¹.

Respecto a la exigencia de *transparencia* en el proceso de designación de Consejeros Electorales, la doctrina afirma que la tarea de elegir determinados cargos de importancia debe cargarse de dosis apreciables de explicación y publicidad, así como que esos procesos han de desarrollarse con claridad, deben ser conocidos y deliberados por muchos, y han de ser expuestos a la crítica y al conocimiento de actores externos.

Por regla general, el proceso de designación de los integrantes de órganos electorales consiste en un proceso complejo que se desarrolla en el Poder Legislativo, con la participación de los ciudadanos, a partir de las propuestas que formulen las fracciones parlamentarias, y culmina con la decisión adoptada por el Congreso, a través de una mayoría calificada.

¹¹ Respecto a la importancia del proceso de nombramiento como garantía de la independencia, relacionada con los tribunales, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sostenido que: “Con el fin de establecer si un tribunal puede ser considerado ‘independiente’ según los propósitos del artículo 6.1, se debe considerar, entre otros, a la manera en que son nombrados sus miembros y su término en el cargo, a la existencia de salvaguardias contra presiones externas y a la cuestión de si presenta una apariencia de independencia” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Incal c. Turquía*, sentencia del 9 de junio de 1998, Informes 1998-IV, p. 1571, párr. 65).

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

En efecto, el acto de designación de los consejeros electorales es entonces la culminación de un proceso parlamentario compuesto de actos que no son de mero trámite, por lo que a través de ellos se debe dar cumplimiento a los principios de transparencia y de participación ciudadana, previstos en los artículos 6º de la Constitución General de la República; 1º, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Colima; 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, y 3, párrafo primero, del código electoral local, además de las otras disposiciones jurídicas que se invocarán.

Ciertamente, para que el mecanismo de designación constituya un auténtico elemento que contribuya a asegurar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se integra por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que ese proceso sea transparente, es decir, que todo ciudadano que cumpla con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral pueda participar en dicho proceso.

Además, para cumplir con los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral, es necesario, asimismo, que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos, pues sólo puede garantizarse la facultad de los ciudadanos de ejercer y defender sus derechos y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico, si los destinatarios de las normas tienen efectiva oportunidad de conocerlos, mediante

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

un instrumento transparente que dé fe de su existencia y contenido¹².

En efecto, se debe arribar a dichas conclusiones a partir de las siguientes razones:

a) Respecto del ejercicio de la función electoral se prevé expresamente desde la Constitución federal que son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad [artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal];

b) Las autoridades que tienen a su cargo la organización de las elecciones deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones [artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal];

c) Los partidos políticos (luego, los grupos parlamentarios) son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público [artículo 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal];

d) Los grupos parlamentarios que actúan al seno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, también forman parte del sujeto obligado, cuyas actuaciones e información son públicas y,

¹² En ese sentido se pronunció el Tribunal Constitucional español, en la sentencia S. 179/1989.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

por excepción, reservadas, por lo que el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales debe estar documentado, a fin de observar el principio constitucional de transparencia (artículos 6º, párrafo segundo, fracciones I y V, de la Constitución federal);

e) Los ciudadanos tienen derecho a acceder a las funciones públicas del país, en condiciones generales de igualdad, cuando tengan las calidades que se establezcan en la ley [artículo 35, fracción II, de la Constitución federal; 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], y

f) Las autoridades tienen limitaciones en materia de derechos humanos, porque las disposiciones relativas no pueden ser interpretadas en el sentido de emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de los derechos humanos o a su limitación en mayor medida que la prevista en la normativa internacional [artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

En el caso, las fracciones parlamentarias no determinaron las bases y los principios respectivos, sino que en el seno de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, el quince de octubre de dos mil diez, se acordó que cada grupo parlamentario establecería libremente las reglas que servirían de base para seleccionar a sus respectivas propuestas, tal como se

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

observa en la copia certificada de la minuta de la misma fecha, que obra a fojas 577 a 582 del expediente SUP-JRC-382/2010.

En efecto, el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima atribuye competencia para emitir un acuerdo parlamentario respecto a las cuestiones no previstas de manera expresa en la ley electoral, con el fin de coadyuvar al debido desarrollo del proceso de designación.

La decisión adoptada por la Comisión de Gobierno produjo una situación de desigualdad entre los participantes en el proceso de designación, puesto que cada uno se vio sujeto a reglas distintas, según el grupo parlamentario en el que participara; de ahí la falta de certidumbre y objetividad.

En lo anterior se destaca que en el expediente no existe constancia alguna que acredite que se hubieran respetado los principios constitucionales rectores de la materia electoral, para que todos los ciudadanos interesados en participar en el proceso, acudieran en igualdad de circunstancias.

De hecho, en el expediente ni siquiera consta con claridad, que la ciudadanía haya tenido conocimiento de cuáles fueron los principios y los criterios correspondientes, no obstante que, como ahora lo considera esta Sala Superior, corresponde a las fracciones parlamentarias su predeterminación.

Lo anterior se obtiene de los documentos remitidos por los grupos parlamentarios, en cumplimiento al requerimiento formulado por el

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Magistrado instructor, mediante proveído de trece de diciembre de dos mil diez, relativos a los diversos procesos de designación de propuestas de Consejeros Electorales.

De acuerdo con las constancias que obran en autos y con la consulta realizada a la página electrónica del Congreso del Estado de Colima, la LVI Legislatura se integra por veinticinco diputados: catorce pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional; siete correspondientes a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional; tres del Partido Nueva Alianza y un diputado del Partido del Trabajo.

Acorde con el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, los grupos parlamentarios estarán integrados por un mínimo de dos diputados; de manera que en el caso de la actual Legislatura, existen tres grupos parlamentarios, correspondientes a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Nueva Alianza.

En las constancias remitidas se aprecia que el grupo parlamentario del Partido Nueva Alianza afirma haber entrevistado personalmente a algunos aspirantes, así como haber analizado los antecedentes, ejercicio profesional y perfil de cada uno. El coordinador del grupo afirma, asimismo, que debido a las limitaciones técnicas no estructuró ni dejó registro documental del procedimiento seguido (foja 530 del expediente identificado con la clave SUP-JRC-382/2010).

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Por su parte, la coordinadora del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional afirma que dicho grupo **convocó de manera verbal** al procedimiento de designación, a través de dicha coordinadora y de varios miembros del grupo parlamentario, incluso, a pregunta expresa de algunos periodistas y conductores de medios de comunicación. Además, según dicha coordinadora, varios ciudadanos acudieron *motu proprio* ante diversos diputados integrantes del grupo parlamentario, a manifestar su interés de participar en el proceso de designación (foja 537 del expediente SUP-JRC-382/2010).

En esa virtud, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional entrevistó a los aspirantes y aplicó un cuestionario para evaluar sus conocimientos en la materia electoral. La coordinadora del grupo parlamentario acompañó a su comunicación las constancias referentes al cuestionario y al cumplimiento de los requisitos legales para ser Consejero Electoral por cada aspirante propuesto por dicho grupo.

Por último, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional manifestó que estableció un “procedimiento alterno de carácter no oficial”, substanciado por el “Frente Político por Colima” y un consejo ciudadano de especialistas, previa convocatoria pública a los ciudadanos colimenses que desearan participar en el proceso por el que ese partido elegiría a sus propuestas.

Lo narrado evidencia la diversidad de mecanismos empleados por cada grupo parlamentario en la selección de sus propuestas, así como la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos y de

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

certidumbre sobre los principios y criterios que rigen en el proceso de designación de los consejeros (en especial de la conformación de las propuestas). Esta circunstancia produjo que algunos ciudadanos se acercaran a diputados del Partido Revolucionario Institucional, al haber escuchado su invitación en un medio de comunicación, mientras que otros atendieron la convocatoria del Partido Acción Nacional, y otros más se entrevistaron con diputados del Partido Nueva Alianza, sin que exista registro alguno de la forma en que este último partido convocó o invitó a los ciudadanos interesados en acceder al cargo de Consejero Electoral.

En el dictamen emitido por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado de Colima, de treinta de octubre de dos mil diez, así como en la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Congreso del Estado de la misma fecha, y en el decreto emitido respecto de las designaciones, se advierte lo siguiente:

1. Los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza presentaron sus propuestas con los nombres de los aspirantes a Consejeros Electorales. Cada grupo parlamentario propuso a nueve personas, y en el dictamen se señala de manera expresa que el Partido Acción Nacional acompañó los expedientes originales que contienen los documentos por los que se da cumplimiento a los requisitos legales para ocupar el cargo, así como los respectivos currículum vitae.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

2. Cada uno de los veintisiete candidatos propuestos por los grupos parlamentarios acreditó cumplir con los requisitos legales para ser designados como Consejeros Electorales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Electoral local. En el dictamen se menciona que el cumplimiento de los requisitos se demuestra con la documentación anexa a los oficios presentados por dichos grupos parlamentarios.
3. Se elaboró una lista con las veintisiete propuestas realizadas por los grupos parlamentarios de los partidos políticos, a efecto de proponerlos al Pleno del Congreso del Estado. La conformación se realizó de acuerdo con la representación de cada partido en el Congreso, así las propuestas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional ocuparon los primeros nueve lugares, posteriormente las del Partido Acción Nacional y finalmente la del Partido Nueva Alianza.
4. La votación se fue realizando en el orden establecido en la lista, de manera que cada una de las propuestas se fue realizando al pleno y en consecuencia votando, los primero siete que obtuvieran la mayoría calificada serían los Consejeros Propietarios y los siguientes tres los Suplentes.
5. Seis consejeros propietarios y los tres suplentes fueron designados con una mayoría de diecisiete votos a favor y ocho en contra, y uno de los consejeros propietarios obtuvo veinticinco votos a favor y ninguno en contra.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

6. Todos los Consejeros Electorales propietarios y suplentes designados fueron votados por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso.

La narración precedente evidencia la inexistencia de la observancia a los principios y criterios correspondientes para que todos los ciudadanos participaran en las mismas condiciones en el proceso de designación, con independencia de la facultad de cada grupo parlamentario para elegir sus respectivas propuestas.

Por lo anterior, el agravio es **fundado**.

Al haber resultado fundado el agravio bajo estudio, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de disenso planteados por los actores en los juicios acumulados.

AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1188/2010.

Duración del cargo de los Consejeros Electorales actualmente en funciones.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1188/2010, el actor José Luis Puente Anguiano alega que los Consejeros Electorales que debieron concluir su periodo en octubre de dos mil tres continuaron con su encargo hasta abril de dos mil cuatro, debido a los comicios

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

extraordinarios celebrados ese año en la entidad, para elegir al Gobernador del Estado de Colima.

Sobre esta base, el demandante afirma que los actuales consejeros, nombrados en dos mil cuatro, concluyen su encargo en octubre de dos mil once, mes en el cual debieron ser designados y no en octubre de dos mil diez, como ocurrió en el caso concreto. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 Bis, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como 152 del Código Electoral de dicha entidad federativa, en los cuales se establece que los consejeros durarán siete años y serán electos en el mes de octubre del año que corresponda.

Por lo anterior, el actor afirma que fue designado como consejero de dicho instituto en el año dos mil cuatro, por lo que su periodo concluye en octubre de dos mil once y no en el mes de abril de ese mismo año, de acuerdo con los preceptos antes señalados, así como con lo establecido en su nombramiento, en el cual se señala que concluirá su periodo en octubre del año que corresponda, pues, no obstante que inició funciones como consejero electoral en abril de dos mil cuatro, el nombramiento que le fue otorgado por la legislatura del Congreso del Estado, extendió su periodo hasta octubre de dos mil once.

Los motivos de inconformidad son infundados.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Los artículos 86 bis, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 152 del código electoral local, disponen lo siguiente:

“Artículo 86 bis.

...

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios. Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos para completar el resto del periodo. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

En caso de que no se reúna en la segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.

...

Artículo 152.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Los Consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto.

Si a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejero a que se refiere este artículo el Congreso no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya”.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Colima se integra por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios; en caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan obtenido dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

Dichos consejeros electorales durarán en su encargo siete años y serán electos en el mes de octubre del año que corresponda.

Asimismo, se prevé que en caso de que a la conclusión del periodo legal del cargo de Consejero, el Congreso no haya elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

Como se advierte, la ley dispone únicamente que los Consejeros Electorales serán designados por el Congreso del Estado en el mes de octubre del año que corresponda, lo cual no puede ser interpretado en el sentido de que invariablemente deberán iniciar funciones en ese mes. En cambio, sí se prevé que los Consejeros Electorales durarán siete años en el cargo, lo cual debe entenderse en el sentido de que dicho periodo deberá comenzar a

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

correr partir de que tomen la protesta respectiva, con independencia del mes en que lo hagan.

En el caso, en autos obra copia certificada de los siguientes documentos, a los cuales se otorga valor probatorio pleno en términos de los dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser documentales públicas emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones legal y constitucionalmente encomendadas:

1. Acta de la sesión solemne número dos, celebrada por LI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se tomó protesta a los consejeros propietarios y suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el periodo 1996-2003.

2. Decreto sesenta y siete, aprobado y expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, mediante el cual se aprobó la designación de los consejeros propietarios y suplentes para el periodo 2004-2011, los cuales integran actualmente el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad Federativa.

3. Decreto sesenta y nueve, aprobado y expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima el dos de abril de dos mil cuatro, mediante el cual se modifica el decreto sesenta y siete, mencionado en el párrafo anterior.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

4. Acta de la sesión pública ordinaria número tres celebrada por LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, en la cual se designó a los siete consejeros propietarios y a los tres suplentes que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el periodo 2004-2011.

5. Acta de la sesión solemne número 1, de LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, de tres de abril de dos mil cuatro, en la cual se tomó protesta a los actuales consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local, designados para el periodo 2004-2011.

6. Nombramiento expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a favor de José Luis Puente Anguiano como consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral local, de tres de abril de dos mil cuatro.

7. Decreto doscientos quince, aprobado y expedido por la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima el treinta de octubre de dos mil diez, mediante el cual se nombró a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes que conformarán el Consejo General del Instituto Electoral local, durante el periodo 2011-2018.

Las documentales anteriores permiten advertir lo siguiente:

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y seis, tomaron protesta los consejeros propietarios y suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado para el periodo 1996-2003. Por tanto, dichos consejeros concluirían su periodo el veinte de diciembre de dos mil tres.

Sin embargo, es un hecho notorio que el veintinueve de octubre de dos mil tres, esta Sala Superior dictó sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003 acumulados, en la cual se declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima. En virtud de lo anterior, ante la celebración de comicios extraordinarios, los Consejeros Electorales que concluirían su periodo el veinte de diciembre de dos mil tres continuaron desempeñando el cargo hasta que se designó y tomaron protesta los consejeros que los sucederían para el periodo 2004-2011.

Como se advierte, el periodo de los consejeros se prolongó por cuatro meses más, debido a la situación extraordinaria que se presentó, al actualizarse la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 152 del Código Electoral del Estado, es decir, que a la conclusión del periodo legal del cargo de consejero (siete años), el Congreso no había elegido a los sustitutos, por lo que las personas que lo venían desempeñando continuaron en ejercicio del cargo hasta que tomaron posesión los consejeros que los sustituirían, lo cual ocurrió el tres de abril de dos mil cuatro.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

En efecto, en las constancias mencionadas se advierte que el dieciocho de marzo de dos mil cuatro, la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los siete consejeros propietarios y a los tres suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el periodo 2004-2011, entre ellos, al actor José Luis Puente Anguiano. En virtud de lo anterior, en esa misma fecha se expidió el decreto sesenta y siete, en el cual consta dicha designación.

No obstante ello, el dos de abril de dos mil cuatro, la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima aprobó el decreto sesenta y nueve, mediante el cual se modificó el decreto sesenta y siete, en virtud de que uno de los Consejeros electos no aceptó el cargo conferido, por lo que se eligió a otro ciudadano.

El contenido del decreto sesenta y nueve es el siguiente:

“EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XXI Y 39, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante Decreto No. 67 expedido por esta Soberanía con fecha 18 de marzo del año en curso, se aprobó la elección de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes cuyos nombres constan en los Artículos Primero y Segundo del documento de referencia, mismos que una vez tomada la protesta de Ley en la fecha que se señaló, en el propio Decreto deberían tomar posesión y ocupar el cargo conferido.

SEGUNDO.- Que con escrito fechado el día 22 de marzo del año en curso y recibido en esta Soberanía el 24 del mismo mes y año antes señalados, el C. Roberto Jacobo Castillo, manifiesta no aceptar el

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

cargo que se le había conferido en el Decreto citado en el considerando anterior, por razones de índole particular, especialmente relacionadas con cuestiones profesionales.

TERCERO.- Que tomando en consideración la decisión adoptada por el C. Roberto Jacobo Castillo y a fin de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado quede debidamente integrado, en sesión pública ordinaria celebrada por el Pleno del H. Congreso del Estado, el día de hoy 02 de abril de 2004, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Colima, por mayoría calificada de votos se eligió a un Consejero Electoral en sustitución de la persona que no aceptó la designación que en su favor se hizo, de las listas que al efecto fueron presentadas por los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios acreditados, habiendo resultado electa la C. María de los Ángeles Tintos Magaña.

CUARTO.- En virtud de que la C. María de los Ángeles Tintos Magaña, conforme al Decreto No. 67 fue electa como Consejera Electoral Suplente, de la misma lista presentada por los Grupos Parlamentarios, el Pleno designó a la C. María Guadalupe Camberos García para ocupar la vacante de la Primera de las citadas, con lo que quedó debidamente integrado el Consejo General del IEE.

QUINTO.- Que para darle formalidad jurídica a estas nuevas designaciones y al mismo tiempo convalidar las hechas mediante el Decreto 67 ya mencionado, y tomando en consideración una causa de fuerza mayor y la ausencia de procedimiento constitucional o legal para solucionar una situación como la que nos ocupa, se hace necesario reformar el Decreto expedido que contemple la integración real del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y pueda en consecuencia tomárseles la protesta de ley y asuman sus funciones de inmediato, cosa que no fue posible en la fecha y hora que se había señalado, precisamente por la no aceptación del cargo conferido al C. Roberto Jacobo Castillo.

Por lo antes expuesto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 69

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el Decreto No. 67, expedido por esta Soberanía con fecha 18 de marzo de 2004 y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" correspondiente al sábado 27 de marzo de 2004, periódico No. 16, suplemento No.1 para quedar en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se aprueba la elección de los CC. Daniel Fierros Pérez, Mario Hernández Briceño, Federico Sinue Ramírez Vargas, María de los Ángeles Tintos Magaña, José Luis Puente Anguiano, Ana Francis Santana Verduzco y Rosa Esther Valenzuela Verduzco como

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Consejeros Electorales Propietarios del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Se aprueba la elección de los CC. María Guadalupe Camberos García, Rosa Alejandra Ceballos Mendoza y César Castillejos Manilla como Consejeros Suplentes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 86 Bis fracción IV, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, durarán en el cargo siete años, contados a partir de la fecha en que tomen protesta.

CUARTO.- Se señalan las 10:00 horas, del día 03 del mes de abril del año dos mil cuatro, para que tenga verificativo la Sesión Solemne en la cual los Consejeros Electorales a que se refiere este Decreto, rindan la protesta de Ley ante el H. Congreso del Estado"

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial Del Poder Legislativo a los dos días del mes de abril del año dos mil cuatro. CARLOS CRUZ MENDOZA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rubrica. JOSÉ LUIS AGUIRRE CAMPOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rubrica. MARGARITA RAMÍREZ SÁNCHEZ. DIPUTADA SECRETARIA. Rubrica.

Como se advierte en la transcripción anterior, en el decreto sesenta y nueve, se nombró a siete Consejeros Electorales propietarios, entre ellos, a José Luis Puente Anguiano, y a los tres Consejeros Electorales suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Electoral de Colima en el periodo 2004-2011.

Asimismo, en el punto tercero del decreto se establece que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 bis, fracción IV, inciso a) de de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los consejeros electorales propietarios y

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

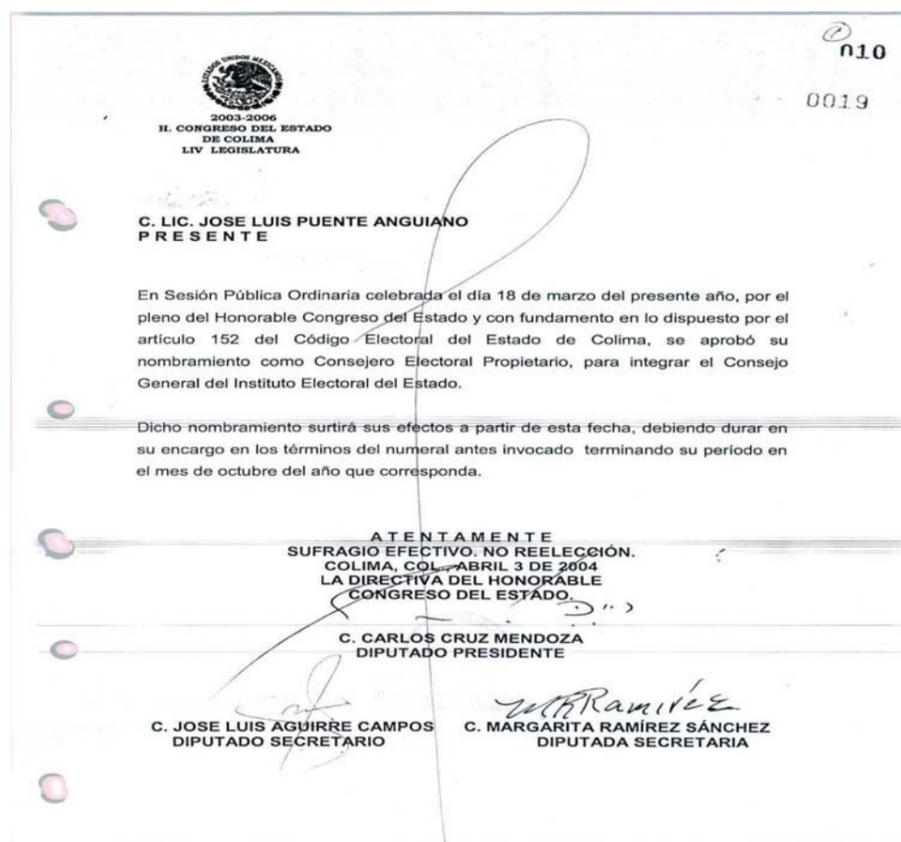
suplentes durarán en el cargo siete años, contados a partir de la fecha en que tomen protesta. Al respecto, en el punto cuarto del propio decreto, se señalaron las diez horas del tres de abril de dos mil cuatro, para la toma de protesta de dichos funcionarios electorales.

En el acta de la sesión solemne número 1 de la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, de tres de abril de dos mil cuatro, se advierte que, en efecto, en esa fecha se tomó protesta a los actuales consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, designados para el periodo 2004-2011.

Lo anterior evidencia que contrariamente a lo sostenido por el actor, su nombramiento como consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima es por siete años, que transcurren del tres de abril de dos mil cuatro al tres de abril de dos mil once, pues, en el presente caso, no se actualizó ningún caso extraordinario que permita considerar que el nombramiento del demandante debe prolongarse por seis meses más, esto es, hasta el mes de octubre de dos mil once, pues, como se advierte de las constancias que obran en autos, en el mes de octubre de dos mil diez, la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, mediante el decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, designó a los consejeros electorales que integrarán dicho instituto para el periodo 2011-2018, quienes tomarán protesta, de acuerdo con lo establecido en dicho decreto, el tres de abril de dos mil once.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Asimismo, en el nombramiento expedido por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a favor de José Luis Puente Anguiano como consejero propietario del Consejo General del Instituto Electoral local, el tres de abril de dos mil cuatro, se estableció lo siguiente:



Como se observa, en dicho documento se señaló que dicho nombramiento surtiría efectos a partir del tres de abril de dos mil cuatro, debiendo durar en su encargo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 152 del código electoral local, esto es, siete años. Si bien el propio oficio señala que el actor concluirá su encargo el mes de octubre del año que corresponda, lo cierto es que, tal afirmación, no puede interpretarse en el sentido de que el

Congreso del Estado prolongó el periodo de ejercicio del actor por seis meses más.

Por el contrario, dicho nombramiento debe interpretarse en consonancia con lo establecido en el decreto sesenta y nueve, expedido y aprobado el dos de abril de dos mil cuatro, por la LIV Legislatura del Congreso del Estado de Colima, por el cual se nombró a los consejeros propietarios y suplentes integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, entre ellos, al actor, José Luis Puente Anguiano, en el cual, como quedó precisado, se establece expresamente que los consejeros electorales propietarios y suplentes durarán en el cargo siete años, contados a partir de la fecha en que tomen protesta.

En ese orden de ideas, si el actor tomó protesta como consejero propietario el tres de abril de dos mil cuatro, como se desprende de las constancias mencionadas, es inconcuso que al haber sido nombrado por siete años, su cargo concluye el tres de abril de dos mil once, cuando tomen protesta los nuevos consejeros electos.

En virtud de lo anterior, las alegaciones de José Luis Puente Anguiano son infundadas.

SÉPTIMO. *Efectos de la sentencia.*

Al haber resultado fundado el agravio referente a la falta de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de designación de consejeros electorales, con fundamento en los artículos 84, párrafo 1, inciso b), y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca el Decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, por el que la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

En consecuencia, con el fin de reparar la violación constitucional producida y restituir a los ciudadanos actores su derecho a integrar los órganos electorales, se debe ordenar a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se acumulan los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1214/10, SUP-JDC-1215/2010, SUP-JDC-1216/2010, SUP-JDC-1217/2010, SUP-JDC-1218/2010, SUP-JRC-383/2010 y SUP-JRC-384/2010, al diverso SUP-JDC-1188/2010.

Glóse se copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el Decreto doscientos quince, de treinta de octubre de dos mil diez, por el que la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local para el periodo 2011-2018.

TERCERO. Se ordena a la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a través de los grupos parlamentarios, que, en un plazo que no podrá extenderse más allá del viernes primero de abril de dos mil once, inclusive, se determinen y apliquen las bases y los criterios que garanticen la cabal observancia de los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral, que permita la libre e igual participación de los ciudadanos en el proceso de designación de consejeros electorales, con sujeción a parámetros

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, así como de transparencia.

Una vez substanciado el proceso de designación, dentro del mismo plazo fijado, y en observancia de las etapas y condiciones previstas en la ley y en las bases precisadas por la autoridad responsable, la Legislatura deberá designar a los consejeros electorales, previa verificación de que los elegidos cumplen los requisitos constitucionales y legales respectivos.

La Legislatura responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores que señalaron en tiempo y forma domicilio para tal efecto en el Distrito Federal; **por correo certificado** a los actores que señalaron domicilio fuera de la sede de esta Sala Superior y a los terceros interesados; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Congreso del Estado de Colima y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de cuatro** votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, y con el voto en contra de los Magistrados Flavio

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CON RESERVA QUE EMITE LA MAGISTRADA
PRESIDENTA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA EN
EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1188/2010 Y ACUMULADOS.**

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Aunque comparto el sentido del proyecto, en mi concepto lo fundamental de la violación al procedimiento de designación de consejeros electorales del Estado de Colima no estriba en la violación al principio de igualdad, ni que sea el caso de realizar una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal de los artículos aplicables, pues como lo explicaré en breve, estoy consciente de que las fracciones parlamentarias sí cuentan con la libertad para proponer candidatos, lo que sucede es que, en mi concepto los principios que se violan son los de certeza y objetividad, sobretudo el primero, como rector de la materia electoral, al no haberse diseñado un mecanismo con reglas fijas y claras dadas por el Congreso del Estado, para que los contendientes o aspirantes presentaran sus solicitudes a las fracciones parlamentarias **y, entonces sí, éstas libremente propusieran a quienes consideraran según su libre elección.**

En mi concepto, no se puede aceptar la falta de certeza y de objetividad en el procedimiento llevado a cabo por el Congreso de Colima, por lo siguiente.

Cada fracción o grupo parlamentario estableció de manera subjetiva los requisitos o lineamientos a los que se sujetarían los aspirantes.

Por ejemplo, el Partido Nueva Alianza afirmó haber entrevistado personalmente algunos aspirantes. Que debido a las limitaciones técnicas no estructuró ni documentó registro documental del procedimiento seguido.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

El Partido Revolucionario Institucional manifestó que convocó “de manera verbal al procedimiento de selección” a través de su coordinadora y de varios miembros del grupo parlamentario; incluso, afirmó el partido que varios ciudadanos acudieron *motu proprio* ante diversos diputados integrantes de ese grupo parlamentario, para manifestar su interés de participar en el proceso de selección. Dicho partido afirmó también que entrevistó a los aspirantes y aplicó un cuestionario para evaluar sus conocimientos.

Por último, el Partido Acción Nacional manifestó que estableció un “procedimiento alterno de carácter no oficial” sustanciado por el “frente político de Colima” y un “consejo ciudadano de especialistas”, previa convocatoria pública a los ciudadanos colimenses.

Desde mi punto de vista, la diversidad de “mecanismos” empleados por cada grupo parlamentario, así como la falta de conocimiento por parte de los ciudadanos y de certidumbre en cuanto a los tiempo y etapas en que se desarrollaría el proceso de selección refleja violación a los principios de certeza y objetividad, rectores de la materia electoral.

El proceso de designación de Consejeros Electorales en el Estado de Colima se encuentra previsto en los artículos 33, fracción XXI, y 86 bis, fracción IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución local, así como 3, 4, párrafos primero y segundo; 148; 152; 154; 158, y 159, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral de dicha entidad.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Del contenido de dichos artículos se puede constatar lo siguiente:

1. El Congreso del Estado es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales y, en consecuencia, para aplicar las normas de la ley electoral local en el proceso correspondiente, en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículos 3, 4, párrafos primero y segundo, y 152 del código electoral local).
2. Para ser consejero electoral, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 154 del código electoral de la entidad.
3. El Congreso del Estado elige a siete consejeros electorales propietarios y tres suplentes.
4. Los consejeros electorales duran en su cargo siete años.
5. La elección se lleva a cabo en el mes de octubre del año que corresponda.
6. Las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios.
7. Cada grupo parlamentario tiene derecho a proponer hasta nueve candidatos, de entre los cuales se elegirá a los consejeros electorales propietarios y suplentes.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

8. Los nombramientos de consejeros electorales deben recaer en personas de municipios distintos a la capital del Estado, por lo menos en un treinta y tres por ciento.
9. Para elegir a los consejeros electorales se requiere que la mayoría calificada de los integrantes del Congreso vote a favor de las propuestas presentadas por los partidos políticos, es decir, se exige el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso.
10. Puede haber hasta dos rondas de votación para obtener la mayoría calificada requerida para la designación; en caso de que ésta no se logre, el nombramiento de aquellos que no hayan logrado la mayoría se hará por insaculación.
11. Si al concluir el periodo legal del cargo de consejero electoral, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la persona que ostente el cargo lo continuará desempeñando hasta que tome posesión quien lo sustituya.
12. En caso de renuncia o fallecimiento de un consejero electoral propietario, de entre los suplentes, la mayoría calificada de los presentes en la sesión del Consejo General designará a quien deba sustituirlo. A falta de suplentes, el sustituto será electo por el Congreso del Estado, y cubrirá el resto del periodo.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Como se advierte, la Constitución local, concretamente en su artículo 86 bis, establece que los requisitos y mecanismos de elección de consejeros electorales serán determinados en la ley de la materia. En ese sentido, en el artículo 154 del código electoral local se establecen los requisitos para ser designado consejero del Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, tanto en la Constitución local (artículo 86 bis), así como en el código electoral de la entidad (artículo 152), se establece que las propuestas de consejeros electorales que se presenten serán realizadas por los grupos parlamentarios, quienes podrán presentar hasta una lista de nueve.

En este orden de ideas, en concepto de la que suscribe, si la Constitución General de la República prevé como prerrogativa de los ciudadanos poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; y prevé también que en la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores, entre otros, los de **certeza** y **objetividad**, es inconcuso que en el procedimiento de selección de consejeros del Instituto electoral de la citada entidad federativa, se deben observar y respetar dichos principios, mediante un procedimiento en el que, efectivamente, los grupos parlamentarios puedan presentar libremente sus propuestas de candidatos a consejeros electorales, pero ello no implica, como sucedió, que dicha facultad pueda ser interpretada en el sentido de que la misma restrinja o vulnere los derechos ciudadanos.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Esto, porque de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 3° del código electoral local, en el cual se establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del Instituto electoral de la entidad, con la participación de ciudadanos; 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, y que serán principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en especial, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, **los de certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad y **objetividad**.

En mi opinión, lo dispuesto en los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima; 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de selección, así como los requisitos que deben reunir los consejeros electorales, debe ser interpretado de manera que no se restrinja, limite o menoscabe algún derecho fundamental, en el caso concreto, el derecho político- electoral de los ciudadanos de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, pero

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

nunca violando los principios de certeza y objetividad, como sucedió al darse la diversidad de mecanismos a la que llegaron cada una de las fracciones parlamentarias en sus propuestas.

Pero debo hacer énfasis en que nunca puede servir de justificación **el argumento aducido por la responsable, en el sentido de que “como no se logró un acuerdo entre los grupos parlamentarios” se determinó que cada uno estableciera su propio proceso de selección de candidatos, pues el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima atribuye competencia para emitir un acuerdo parlamentario respecto a las cuestiones no previstas de manera expresa en la ley electoral, con el fin de coadyuvar al debido desarrollo del proceso de selección y así evitar la falta de certeza y de objetividad que se dio en el caso, ya mientras un grupo parlamentario entrevistaba a posibles candidatos, otro lo hacía según *curriculum* y, otro más, con la aplicación de un cuestionario.**

Por lo anterior, insisto en que aunque los grupos parlamentarios, libremente o en forma discrecional, pueden formular sus propuestas de candidatos a consejeros, esa actuación, en lo que atañe al proceso de conformación de sus candidatos, no puede sustraerse de los principios constitucionales que expresamente se prevén en la Constitución federal y que deben informar y privilegiarse en el ejercicio de dicha atribución.

Sin embargo, a diferencia del proyecto, no se puede ordenar al Congreso de Colima que diseñe un procedimiento de

selección de consejeros, en el que los ciudadanos tengan libertad de participar, pues esa libertad para decidir las propuestas es de las fracciones parlamentarias, tal y como lo establece la ley; por el contrario, como ya lo apunté, en mi concepto no se viola el principio de igualdad, sino los principios los de certeza y objetividad, sobretodo el primero, como rectores de la materia electoral, al no haberse diseñado un mecanismo con reglas fijas y claras dadas por las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, para que los contendientes o aspirantes presentaran sus solicitudes a las fracciones parlamentarias y, entonces sí, éstas libremente propusieran a quienes consideraran según su libre elección.

Tampoco coincido con el proyecto en cuanto al argumento de que se debe hacer una interpretación conforme con la constitución de los artículos 152 y 154 del Código Electoral local, en los cuales se establece el procedimiento de selección, porque no permiten dos interpretaciones, pues en ningún momento alguno de ellos, en sí mismo o en relación con el otro, permite interpretar por un lado la negación y, por otro, la aceptación, de la atribución y libertad de los grupos parlamentarios para realizar sus propuestas, como claramente se establece en dichos preceptos; lo que sucede, en mi concepto, es que una interpretación sistemática y funcional de esos cuerpos legales permite concluir que el derecho que tienen los grupos parlamentarios para realizar sus propuestas no debe ser arbitrario ni subjetivo, sino sujeto a parámetros de racionalidad y certeza.

Por ello, es que emito este voto con reserva.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1188/2010 Y ACUMULADOS.

Comparto las consideraciones del proyecto, con excepción de la referente a la interpretación conforme de los artículos 152 y 154 del Código Electoral de Colima, en relación con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente.

En mi concepto, lo que demuestra la violación del acto reclamado en cuanto a las propuestas de consejeros electorales del Estado de Colima, es la violación a los principios de publicidad y transparencia que rigen la materia electoral, por lo cual considero innecesario realizar una interpretación conforme de los artículos 152 y 154 del Código Electoral de Colima, en relación con el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estoy de acuerdo con que las fracciones parlamentarias cuentan con el derecho de proponer candidatos a consejeros electorales, lo que sucede es que, en mi consideración, esos grupos parlamentarios deben publicitar y transparentar el procedimiento o forma en que realizan la selección para su propuesta de Consejeros Electorales, lo que estimo necesario porque se trata de integrar un órgano ciudadano que debe reunir los requisitos de autonomía e independencia, por

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

lo que estimo que es ilegal por vicios origen el decreto cuestionado.

Por tanto, considero que no resulta necesario realizar una interpretación conforme con la constitución de los artículos 152 y 154 del Código Electoral local, porque la interpretación sistemática y funcional de esos preceptos legales permite concluir que el derecho que tienen los grupos parlamentarios para realizar sus propuestas no debe ser arbitrario ni subjetivo, sino sujeto a los principios constitucionales, como son los de transparencia, publicidad e igualdad.

Por ello, formulo reserva en cuanto a la conclusión derivada de la interpretación conforme que se propone, en el sentido de que la facultad de los grupos parlamentarios no debe entenderse como ilimitada al grado de restringir o vulnerar el derecho que tienen los ciudadanos de integrar órganos ciudadanos autónomos, pues lo fundamental, en mi opinión, es que la actuación de los grupos parlamentarios vulneró directamente los principios de transparencia, publicidad e igualdad, lo que es suficiente para decretar la ilegalidad del acto reclamado.

Estas son las razones que fundan mi voto con reserva.

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1188/2010 y ACUMULADOS.

Por no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los juicios acumulados al rubro citados, promovidos por José Luis Puente Anguiano, Celia Cervantes Gutiérrez, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Edgar Ramón Montaña Valdez y Roberto Cárdenas Merín, así como por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en contra del Congreso del Estado de Colima, para controvertir el decreto doscientos quince, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el seis de noviembre de dos mil diez, con el cual se designó a siete consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Antes de exponer las razones de mi disenso, considero pertinente señalar los siguientes antecedentes de los juicios que ahora se resuelven.

I. ANTECEDENTES

1. Integración actual del Consejo General del Instituto Electoral de Colima.- El dieciocho de marzo de dos mil cuatro, la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Colima designó a los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, para el periodo 2004-2011 (dos mil cuatro-dos mil once).

2. Listas de candidatos para el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, para 2011-2018.- Para designar a los consejeros integrantes del aludido Consejo General, para el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho), en fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y, en fecha veintisiete del mismo mes y año, los grupos parlamentarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron al Congreso del Estado sus respectivas listas de nueve candidatos a consejeros electorales. Las propuestas se turnaron, para su dictamen, a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del aludido Congreso de Colima.

3. Dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes.- El veintinueve de octubre de dos mil diez, la Comisión dictaminadora, en reunión de trabajo que concluyó al siguiente día treinta, determinó que los veintisiete candidatos propuestos por los tres grupos parlamentarios satisfacían los requisitos previstos en el artículo 154, del Código Electoral de Colima, para ser electos como consejeros electorales.

El mismo día treinta, la aludida Comisión dictaminadora presentó, al Pleno del Congreso local, su dictamen, con proyecto de

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

decreto, para la designación de los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho).

4. Sesión ordinaria de la LVI Legislatura del Estado de Colima.- En la décima sesión ordinaria de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Colima, celebrada el treinta de octubre de dos mil diez, se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes y se designó, de entre las veintisiete propuestas incluidas en el dictamen, a los siete consejeros propietarios y tres consejeros suplentes, que integrarán el Consejo General del Instituto electoral local, durante el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho).

El decreto de designación se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día seis de noviembre de dos mil diez.

II. DISENSO SOBRE EL ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Señalados los antecedentes del caso, debo reiterar que disiento de la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados, en la que se determina revocar el decreto 215 (doscientos quince), emitido por el Congreso del Estado de Colima, por el cual designó a los integrantes del respectivo Consejo General del Instituto Electoral, para el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho), conforme a los siguientes razonamientos:

1. Consideraciones de la mayoría

En cuanto al fondo de la controversia planteada, la mayoría considera que es fundado el concepto de agravio consistente en

la falta de certeza, objetividad y transparencia en el procedimiento de selección de consejeros electorales del Instituto Electoral de Colima, por lo cual resuelven revocar el decreto controvertido, con base en las consideraciones siguientes:

1.1 De una interpretación conforme, se llega a la conclusión de que el Código Electoral del Estado de Colima, ordenamiento de menor jerarquía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede ser interpretado de forma tal que haga nugatorio el ejercicio del derecho político-electoral de participar, en condiciones de igualdad, en el procedimiento para integrar los órganos de autoridad electoral local.

1.2 La Comisión de de Justicia, Gobernación y Poderes o la Asamblea, ambas del Congreso de Colima, son los órganos legislativos facultados para aplicar, en el caso concreto, las normas que regulan el procedimiento de selección de los consejeros electorales y no los grupos parlamentarios.

1.3 El acto de designación de los consejeros electorales es la culminación de un procedimiento parlamentario, **que debe cumplir los principios de publicidad y de participación ciudadana.**

1.4 Es indispensable que el procedimiento de designación sea abierto, para que todo ciudadano, que cumpla los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo de consejero electoral, pueda participar, bajo reglas establecidas y conocidas de manera previa.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

1.5 No existe en el expediente un documento público o de fácil acceso a la población, que indique cuáles fueron las reglas o los criterios que fijó cada grupo parlamentario, para elegir a sus candidatos a consejeros electorales.

1.6 Se debe garantizar la libre e igual participación de los ciudadanos.

1.7 La lista de candidatos a consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, se debe **hacer a partir de un mecanismo que libremente seleccionen los grupos parlamentarios**, a través de un acuerdo que adopte el Congreso del Estado, como puede ser una convocatoria o consulta a la ciudadanía.

1.8 La discrecionalidad que se reconoce a los grupos parlamentarios, para conformar sus propuestas, no debe ser arbitraria o caprichosa; la decisión **no debe hacer nugatorio el ejercicio de un derecho humano** (acceso a los cargos públicos), **bajo condiciones de igualdad y sin discriminación**.

2. Motivos de disenso

Contrariamente a lo que sostiene la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, considero que el analizado concepto de agravio es infundado, porque la normativa electoral, constitucional y legal, del Estado de Colima, no impone al Congreso del Estado y tampoco a los grupos parlamentarios, que integran la legislatura, deberes jurídicos de publicidad, convocatoria y consulta a la ciudadanía, como sí establecen otras legislaciones electorales de los Estados de la República; tampoco está previsto, en la

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

legislación del Estado de Colima, que los grupos parlamentarios tengan que llevar a cabo un determinado procedimiento público, a fin de integrar su lista de candidatos a consejeros electorales para el Instituto Electoral local.

Las reglas generales del procedimiento de designación de consejeros electorales, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, están previstas en los artículos 33, fracción XXI, y 86 bis, base IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 3, 4, párrafos primero y segundo, 148, 152, 154, 158, y 159, párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral de esa entidad federativa; así como en los numerales 1º, 47, párrafos primero y segundo, 64 y 95, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima.

Del análisis detallado de la normativa local citada se advierte que la designación de los consejeros electorales, para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, está sujeta a las siguientes reglas:

1. El Congreso del Estado es el órgano facultado para llevar a cabo la designación de los consejeros electorales; en consecuencia, es el órgano de autoridad competente para aplicar la normativa de la legislación electoral local, en el procedimiento correspondiente.

2. El Congreso del Estado debe elegir a siete consejeros electorales propietarios y a tres consejeros suplentes.

3. Los consejeros electorales son designados para desempeñar su encargo durante un periodo de siete años.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

4. La designación de consejeros electorales se debe llevar a cabo en el mes de octubre del año que corresponda.

5. Las propuestas de candidatos, para designar a los consejeros electorales, las deben presentar los grupos parlamentarios del Congreso del Estado.

6. Cada grupo parlamentario tiene derecho igual a proponer hasta nueve candidatos a consejeros electorales; del total de candidatos propuestos se debe elegir a los diez consejeros, siete propietarios y tres suplentes.

7. Corresponde a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado, recibir las propuestas de los grupos parlamentarios, así como la elaboración y presentación, al Pleno del Congreso, del dictamen correspondiente.

8. Los nombramientos de consejeros electorales deben recaer en personas de municipios distintos a la capital del Estado, por lo menos en un treinta y tres por ciento.

9. Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, se eligen de manera sucesiva, por mayoría calificada de los diputados integrantes del Congreso.

10. Puede haber hasta dos rondas de votación, para obtener la mayoría calificada requerida para la designación; en caso de que ésta no se logre, el nombramiento de aquellos que no hayan obtenido la mayoría calificada de votos se hará por insaculación.

11. Si al concluir el periodo legal del cargo de consejero electoral, el Congreso del Estado no ha elegido al sustituto, la persona que ostente el cargo lo continuará desempeñando, hasta que sea designado y tome posesión, quien ha de sustituirlo.

12. En caso de renuncia o fallecimiento de un consejero electoral propietario, la mayoría calificada de los consejeros

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

presentes, en la respectiva sesión del Consejo General designará, de entre los suplentes, a quien deba sustituirlo. A falta de suplentes, el sustituto será electo por el Congreso del Estado; el consejero así designado debe desempeñar el cargo sólo por el tiempo restante, del periodo correspondiente.

De las reglas precedentes se advierte que, en el Estado de Colima, está diseñado un procedimiento de designación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que se reconoce en la sentencia aprobada por la mayoría de Magistrados, dado que se acepta que el legislador local previó la fecha en que se debe hacer la designación; la forma de votación; el número de propuestas que puede presentar cada grupo parlamentario; la instancia ante la cual se presentan esas propuestas; la comisión facultada para elaborar el dictamen respectivo; el sistema de sustitución de los consejeros electorales propietarios, para el caso de renuncia o fallecimiento; la representación de municipios distintos a la capital del Estado, en la integración del Consejo Estatal Electoral, así como la forma de proceder, en el supuesto de que no se nombre a algún consejero electoral, dentro del plazo previsto legalmente, entre otros muchos aspectos.

El diseño normativo mencionado, reconocido en la sentencia dictada por la mayoría de Magistrados, tiene su fundamento en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 86 bis, base IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el artículo 152, del Código Electoral de esa entidad federativa, en los que se prevé

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

que “los Consejeros serán designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios” y que “cada grupo tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del Congreso”.

Por lo anterior, es mi convicción que el legislador de Colima si previó el procedimiento de designación de los consejeros del Instituto Electoral de ese Estado, razón por la cual considero que, para su validez, no se pueden imponer, en una sentencia de esta Sala Superior, mayores características y requisitos adicionales a los ya previstos en la normativa local, no es ésta una atribución constitutiva del haz de facultades otorgadas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la correspondiente legislación ordinaria.

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, se advierte que está debidamente acreditado que, en este particular, para la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, se siguió el procedimiento siguiente:

1. Los grupos parlamentarios, representativos de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron sus respectivas propuestas, al Congreso del Estado, con los nombres de los aspirantes a consejeros electorales. Cada grupo parlamentario propuso a nueve personas y su lista de candidatos la integraron de la manera siguiente:

1.1 Partido Nueva Alianza

Celebró entrevistas personales con cada uno de los aspirantes; analizó sus antecedentes, ejercicio profesional y perfil individual.

1.2 Partido Revolucionario Institucional

Convocó de manera verbal a su particular procedimiento de selección; entrevistó a los aspirantes; les aplicó un cuestionario, para evaluar sus conocimientos en la materia electoral y verificó que cumplieran los requisitos legales, para ser consejero electoral.

1.3 Partido Acción Nacional

Estableció un procedimiento alternativo, de carácter no oficial, tramitado por el "Frente Político por Colima" y un consejo ciudadano de especialistas, previa convocatoria pública a los ciudadanos colimenses, que desearan participar en el procedimiento por el cual ese partido político elegiría a los ciudadanos que propondría como candidatos a consejeros electorales.

2. Cada uno de los veintisiete candidatos propuestos por los grupos parlamentarios acreditó cumplir los requisitos legales, para ser designado consejero electoral, conforme a lo previsto en el artículo 154 del Código Electoral del Estado.

3. La Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado elaboró una lista de candidatos, con las veintisiete propuestas de los grupos parlamentarios; así, las propuestas del Partido Revolucionario Institucional ocuparon los primeros nueve lugares, seguidas de las propuestas del Partido Acción Nacional y, finalmente, las del Partido Nueva Alianza.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

4. La votación se llevó a cabo en el orden establecido en la lista, de manera que cada una de las propuestas se sometió a consideración del Pleno del Congreso y se votó a continuación. Los primero siete candidatos que obtuvieran la mayoría calificada serían los designados como consejeros propietarios y los siguientes tres, que obtuvieran la votación calificada en cita, serían designados consejeros electorales suplentes.

5. Seis consejeros propietarios y los tres suplentes fueron designados con una mayoría de diecisiete votos a favor y ocho en contra y sólo uno de los ciudadanos designados como consejeros propietarios obtuvo veinticinco votos a favor, sin voto alguno en contra.

6. Por tanto, es evidente que todos los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima, propietarios y suplentes, fueron designados con el voto favorable de la mayoría calificada, legalmente establecida, de los integrantes del Congreso del Estado.

Como se advierte de los hechos reseñados, los grupos parlamentarios que integran el Congreso del Estado de Colima, designaron a los miembros del Consejo de la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 bis, base IV, párrafo segundo, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 152, del Código Electoral local, que son al tenor siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

Artículo 86 bis

...

a) El Concejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, **designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios.** Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos para completar el resto del periodo. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

Código Electoral del Estado de Colima

Artículo 152.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. **Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO.** En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

No obstante que en la designación de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Colima se cumplió lo previsto en la normativa citada, la mayoría de Magistrados sostiene que esa designación no se hizo mediante un procedimiento con reglas comunes, que permitiera a los ciudadanos participar en condiciones de igualdad; que las reglas establecidas por cada grupo parlamentario hayan sido divulgadas, entre los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento partidista, con independencia de la facultad de cada grupo parlamentario para

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

elegir sus propuestas y que esta facultad, debe estar sujeta a parámetros de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sin embargo, considero que, contrario a lo argumentado por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior, en el Estado de Colima la designación de consejeros electorales tiene como base el derecho conferido por la normativa electoral local, a los grupos parlamentarios, de proponer libremente al Congreso su lista de hasta nueve candidatos a ocupar el cargo de consejeros electorales, sin que el sistema normativo vigente en esa entidad federativa imponga a las fracciones parlamentarias el deber jurídico de llevar a cabo un determinado procedimiento para elegir a sus candidatos y menos aún que este procedimiento sea común a todas las fracciones; de carácter público; con reglas divulgadas de tal suerte que todos los ciudadanos tuvieran la oportunidad de conocerlas y de participar en ese procedimiento de selección y postulación; tampoco se advierte, de esa normativa, que el Congreso del Estado tenga la facultad y, menos un, el deber jurídico de emitir y difundir una convocatoria pública y común a todas las fracciones parlamentarias.

Tampoco encuentro fundamento, en la normativa vigente en el Estado de Colima, para concluir que, en el ejercicio de la facultad conferida a los grupos parlamentarios, éstos deban establecer procedimientos que permitan a los ciudadanos interesados participar en condiciones de igualdad sino que, como se reconoce en la sentencia misma, la designación de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, es una facultad reservada al Congreso del Estado, que los elige por la votación de la mayoría calificada de sus integrantes, a partir de las propuestas

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

que libremente hacen los grupos parlamentarios, sin que exista el deber jurídico de éstos o del Congreso del Estado de hacer una consulta previa y amplia a la sociedad, a diferencia de lo que prevén, por ejemplo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para designar a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Más aún, de un ejercicio comparativo de la normativa electoral que rige la designación de consejeros electorales, en las entidades federativas de la República, se advierte que en diecinueve de éstas se prevé la consulta pública, como mecanismo auxiliar en el procedimiento de designación; en la legislación de doce entidades federativas no está prevista tal consulta pública, y, en otra entidad federativa, se establece un sistema mixto.

En efecto, en tanto que en los Estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Jalisco, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Distrito Federal, está prevista la consulta pública, en las modalidades de convocatoria abierta o a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral, en el procedimiento de designación de consejeros electorales, en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo y Zacatecas, la normativa vigente no establece la consulta pública como mecanismo auxiliar en el procedimiento de designación, sino que deposita en los diputados,

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

grupos parlamentarios o partidos políticos, la facultad de proponer a los candidatos a integrar la autoridad administrativa electoral, y en Hidalgo existe un procedimiento mixto que en una primera etapa privilegia el consenso de los grupos parlamentarios y, si no existe consenso o es parcial, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria e invitará a un organismo externo con conocimiento en la materia, para que se constituya como Comisión Técnica de Selección.

Respecto del argumento de la mayoría, en el sentido de que se debe privilegiar la participación, en condiciones de igualdad, a todos los ciudadanos de Estado de Colima que deseen integrar la autoridad administrativa electoral local, se debe destacar lo que establecen los artículos 154 y 158, del Código Electoral de esa entidad federativa, que son al tenor siguiente:

Artículo 154.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección;
- II. No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente;
- VI. Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello;
- VII. No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento;

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

VIII. No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún PARTIDO POLÍTICO o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún PARTIDO POLÍTICO en los 3 años anteriores a la fecha de su elección;

IX. No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia; ni Presidente Municipal, Secretario, Tesorero u Oficial Mayor de un Ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y

X. No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

Artículo 158.- Los nombramientos de Consejeros Electorales, cuando menos en un 33%, recaerán en personas de los municipios distintos a la capital del Estado.

De la normativa trasunta, así como del artículo 152, del Código Electoral del Estado de Colima, concluyo que el único criterio de igualdad que se debe garantizar, es el de los grupos parlamentarios, conforme a lo siguiente.

Por una parte, se advierte, que el legislador local consideró que no cualquier ciudadano puede integrar la autoridad administrativa electoral, razón por la cual impuso requisitos con la finalidad de que la integración de esa autoridad administrativa electoral, cumpla con los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad e independencia, conocimiento en la materia, estudios y título profesional, de tal forma que impuso límites de temporalidad, a aquellos ciudadanos que han desempeñado cargos de elección popular o de dirección partidista o bien de servicio público o en el ministerio religioso, además de poseer, al día de su elección, título profesional, expedido por institución legalmente facultada.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

En cumplimiento de lo anterior, los grupos parlamentarios deben proponer, como candidatos a consejeros electorales, únicamente a los ciudadanos que satisfagan los aludidos requisitos, y su deber no es el de convocar a cualquier ciudadano, sino precisamente, a aquellos que tengan las calidades establecidas en la Ley entre los cuales cada fracción tiene derecho a proponer una lista de hasta nueve candidatos, lo que evidencia que no hay un trato desigual entre las fracciones representadas en el Congreso del Estado de Colima.

Por otra parte, el artículo 158, del citado Código electoral local, establece, de manera expresa, que en el nombramiento de consejeros electorales, al menos el treinta y tres por ciento deberá recaer en ciudadanos de los municipios distintos a la capital del Estado, lo que, en mi concepto, garantiza que los grupos parlamentarios consideren, en condiciones de igualdad, a los ciudadanos del Estado que tengan las calidades establecidas en la Ley.

Ahora bien, si la mayoría de Magistrados reconoce la discrecionalidad de los grupos parlamentarios para conformar su propuesta, así como para definir las bases o principios atinentes, y la normativa local, constitucional y legal, no establece como mecanismo de elección de los consejeros electorales la convocatoria pública, ni las reglas a que deben sujetarse los grupos parlamentarios para elaborar su lista de candidatos, ello no es violatorio de la Constitución federal, en la que no está previsto un procedimiento para que los grupos parlamentarios elijan a sus candidatos para integrar la autoridad administrativa

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

electoral local, razón por la cual considero que el decreto controvertido no es violatorio de algún precepto constitucional.

Al respecto, considero que las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establecen los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual, esta Sala Superior, en este caso, no les puede imponer, a los grupos parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, una carga mayor a la prevista en la normativa electoral local, para integrar sus listas de candidatos a consejeros electorales.

En mi concepto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86 bis, de la Constitución Política del Estado de Colima, los principios de constitucionalidad, legalidad, seguridad jurídica y certeza son principios rectores de la materia electoral.

La certeza y seguridad jurídica, concebida como principios fundamentales y rectores de la materia electoral imponen, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, federales o estatales, el deber jurídico de determinar o crear situaciones concretas específicas en las cuales se determine cuál ha de ser la que ha de regir específicamente.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

En materia electoral, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos, a efecto de sepan con toda claridad cuáles son las reglas que se han de observar en la citada materia, así como cuáles son las situaciones jurídicas específicas que han de estar vigentes, entre esas situaciones concretas, está la designación de los integrantes del máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral local.

Por tanto, en mi concepto, después de que han transcurrido más de cien días de que se recibieron los expedientes de los juicios al rubro identificados, en esta Sala Superior, y a sólo dieciocho días de la fecha fijada por el Congreso del Estado, para que los consejeros electos rindan la protesta de Ley, pretender, bajo las consideraciones de la mayoría, que ese órgano legislativo reponga el procedimiento de selección de consejeros electorales, vulnera los principios de seguridad y certeza jurídica, toda vez que, como lo he expresado a lo largo de este voto, no se acredita alguna circunstancia extraordinaria que afecte la eficacia del Decreto 215 que se pretende revocar.

Por ende, el aludido Decreto adquiere el carácter de inmutable, derivado del cumplimiento, en todas sus etapas, del procedimiento establecido en la normativa constitucional y legal del Estado de Colima, en el cual los grupos parlamentarios representados participaron de manera activa en el procedimiento legislativo y los diputados emitieron en la sesión atinente su voto, a favor o en contra, de los candidatos a consejeros electorales.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

En este orden de ideas, como lo he expresado, el retraso de más de cien días en la resolución del asunto que nos ocupa, es contrario, de forma evidente, a los citados principios de certeza y seguridad jurídica, porque genera incertidumbre e inseguridad para todos los ciudadanos del Estado de Colima, máxime que, como lo he expuesto, el acto controvertido no es inconstitucional ni ilegal.

Tampoco comparto el criterio de la mayoría, en el sentido de que la expresión “con la participación de ciudadanos”, contenida en el artículo 3, del Código Electoral de Colima, se deba interpretar en el sentido de que implica “el derecho de los ciudadanos de acceder a dicho cargo, bajo un procedimiento que, sujeto a otras garantías, asegure la observancia de los principios rectores de la materia y la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad”.

Lo anterior, porque esa norma no está dirigida a aquellos que, teniendo las calidades establecidas por la Ley, pretendan integrar la autoridad administrativa electoral local, sino de manera general, a la organización del procedimiento electoral, en el cual cualquier ciudadano puede participar, ya como observador electoral, ya como funcionario de casilla o mediante cualquier otra de las instituciones previstas por la normativa electoral estatal.

En mi concepto, el criterio de la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior impone al Congreso del Estado de Colima una carga procedimental no prevista en la Constitución local ni en la normativa electoral legal del Estado, que incluso es contraria a la libertad o soberanía de que gozan las entidades federativas, para

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

integrar sus órganos de autoridad electoral, motivo por el cual considero que se debe declarar infundado el concepto de agravio expuesto por los enjuiciantes, relativo a la falta de certeza, objetividad y transparencia, del impugnado procedimiento de designación; por ende, desde mi perspectiva, se debe confirmar el decreto 215 (doscientos quince) por el cual fueron designados los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, para el periodo 2011-2018 (dos mil once-dos mil dieciocho).

Debo precisar, que si bien el procedimiento de designación de los consejeros electorales del Estado de Colima, por la libertad de que gozan los grupos parlamentarios, no es un procedimiento acabado, que pueda servir como ejemplo, como paradigma, de procedimiento integral, objetivo, cierto, imparcial, transparente y democrático, de designación de consejeros electorales, también es verdad que es el que ha establecido el órgano del Estado competente para legislar, sin que contravenga precepto o principio constitucional alguno, y tampoco, en los juicios que se resuelven, se ha planteado, en momento alguno, la posible inconstitucionalidad de los mencionados preceptos de la Constitución local y de la normativa legal vigente en Colima, razón por la cual esta Sala Superior no puede analizar ni resolver sobre alguna posible contravención, que pudiera existir, entre esa legislación local y las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pretexto de llevar a cabo una interpretación conforme.

Finalmente, no coincido con lo aprobado por la mayoría en el sentido de que de la interpretación conforme con los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es dable concluir que los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 152 y 154, del Código Electoral de la aludida entidad federativa, deben ser interpretados de manera que no restrinjan, limiten o menoscaben el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la ley.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, considero que la interpretación conforme de los aludidos artículos tanto de la Constitución local como del Código Electoral de Colima, se debe hacer con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para mayor claridad se transcribe la parte conducente del aludido artículo constitucional:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

Del artículo transcrito se advierte que entre otros principios, en nuestra Carta Magna se deja en libertad a los grupos parlamentarios para que, conforme a la legislación aplicable, lleven a cabo la designación de los consejeros electorales, por tanto, desde mi perspectiva, los artículos 86 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 152 y 154, del Código Electoral de la aludida entidad federativa, en los que se prevé el procedimiento de selección de consejeros electorales, así como los requisitos para ser designados en el cargo, son conformes a lo previsto en el aludido artículo 41 de nuestra Constitución federal, precisamente porque no restringen ni vulneran alguno de los principios previstos en nuestra Carta Magna.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-1188/2010, y ACUMULADOS.

Con todo respeto nos permitimos disentir de la sentencia de la mayoría, mediante la cual se deja sin efectos el Decreto número 215 del Congreso del Estado de Colima, en el que se hizo la

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

designación de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo que formulamos voto particular en los siguientes términos.

Los actores en los juicios señalados en el proemio, promovieron medios de impugnación en contra de los siguientes actos: **1)** el decreto número 215 aprobado el día treinta de octubre del dos mil diez por el Congreso del Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día seis de noviembre del dos mil diez, mediante el cual se decidió la elección de los siete Consejeros electorales propietarios y tres suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el período 2011-2018; y **2)** el dictamen de la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes del Congreso del Estado que contiene el procedimiento de elección de los siete Consejeros electorales propietarios y tres suplentes que integrarían el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima para el período 2011-2018, y que fue aprobado el treinta de octubre del dos mil diez.

Esencialmente, como se señala en la sentencia de la mayoría, los actores aducen una violación a los principios de certeza, objetividad y transparencia en el proceso de selección de Consejeros Electorales propietarios y suplentes, ya que, desde su perspectiva, dicho proceso no se llevó a cabo con sujeción a reglas y criterios ciertos, objetivos e imparciales, previamente establecidos, que garantizaran la participación de los ciudadanos en condiciones de igualdad; los demandantes también argumentan que el mecanismo de selección de los Consejeros

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Electoral debe ser apto para evaluar el grado de cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, por parte de los aspirantes a Consejeros, y, finalmente, sostienen que la falta de transparencia del proceso de selección de los Consejeros Electorales vulnera el principio de publicidad previsto en el artículo 6° de la Constitución Política Federal y el derecho de los ciudadanos a tener acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad, de acuerdo con diversos tratados internacionales.

Ahora bien, en principio, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 116 lo siguiente:

“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las **autoridades electorales**, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**;

c) Las **autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones** y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de **autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**;

...

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
...”

Como se puede apreciar, la Constitución Política Federal no estableció un procedimiento específico u obligatorio para la designación de los integrantes de las autoridades electorales en las entidades federativas, sino que confirió esa responsabilidad a las legislaturas de los Estados. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en diversas situaciones, “...si bien conforme a lo establecido en ese precepto constitucional [artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] es obligación de las Legislaturas Locales garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia, lo cierto es que al no existir disposición constitucional que imponga a las indicadas Legislaturas algún lineamiento específico respecto a la forma en que deberán organizarse las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, los órganos que los integrarán y el procedimiento para la designación de sus integrantes, esta materia es responsabilidad directa de dichas Legislaturas. ...”. (Novena Época, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, abril del 2010, Materia Constitucional, tesis P./J. 42/2010, página 1571). Este planteamiento se ha hecho extensivo en diversas

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

jurisprudencias, como la P.J. 52/2010, la P.J. 39/2010 y otras más.

En ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Colima, en su artículo 86 Bis, fracción IV, párrafo segundo, inciso a), señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 86 Bis.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV.- La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

a). El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado por mayoría calificada de sus integrantes, **a propuesta de los grupos parlamentarios**. Durarán en su encargo siete años sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia. Uno de los Consejeros será presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos para completar el resto del periodo. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

En caso de que no se reúna en la segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.

Los Consejeros Electorales no podrán:

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

1).- Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función;

2).- Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; y

3).- Ocupar cargo en las administraciones estatales o municipales, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

En el Consejo General y los Consejos Municipales participarán un representante acreditado por cada partido político, quienes sólo tendrán derecho a voz.

...”.

De la porción normativa transcrita se desprende que las únicas condiciones que exige la Constitución Política del Estado de Colima para ocupar el cargo de Consejero Electoral son: no tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función, no ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo y no ocupar un cargo en las administraciones estatales o municipales hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo de Consejero Electoral.

A este respecto, los artículos 152 y 154 del Código Electoral del Estado de Colima reiteran y aclaran el mecanismo que se debe seguir en la designación de los Consejeros y los requisitos que deben satisfacer estos últimos para tal efecto:

“ARTICULO 152.- Los Consejeros Electorales serán electos por el CONGRESO en el mes de octubre del año que corresponda. Cada grupo parlamentario tendrá derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos; del total, se elegirán los siete propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva por mayoría calificada de los integrantes del CONGRESO. En caso de que no se logre la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado dicha mayoría, se llevará a cabo por insaculación.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años, estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de la CONSTITUCIÓN y rendirán la protesta de ley ante el CONGRESO.

Los Consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto.

Si a la conclusión del período legal del cargo de Consejero a que se refiere este artículo, el CONGRESO no ha elegido al sustituto, la persona que lo viene desempeñando continuará en el mismo hasta que tome posesión el que lo sustituya.

ARTICULO 154.- Los Consejeros Electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento y vecinos de la entidad, con una residencia efectiva acreditada de por lo menos 5 años anteriores a la fecha de su elección;

II.- No tener menos de 25 años de edad al día de la elección;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con CREDENCIAL vigente.

VI.- Poseer al día de su elección, título profesional expedido por institución legalmente facultada para ello.

VII.- No haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido postulado como candidato en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.

VIII.- No haber desempeñado cargo de dirección en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún PARTIDO POLÍTICO o de algún organismo, institución, colegio o agrupación ciudadana afiliada a algún PARTIDO POLÍTICO en los 3 años anteriores a la fecha de su elección;

IX.- No ser ni haber sido titular de una delegación o representación del Gobierno Federal o de organismo descentralizado de la Federación en la entidad; ni Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o Procurador General de Justicia; ni

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Presidente Municipal, Secretario, Tesorero u Oficial Mayor de un Ayuntamiento, en el año anterior a la fecha de su designación; y

X.- No ser ni haber sido ministro de culto religioso alguno, en los 5 años anteriores a la fecha de su nombramiento.”

Tal como lo señala el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado en su informe justificado, el artículo 152 del Código Electoral del Estado dispone de manera expresa el mecanismo que se debería seguir en la designación de los Consejeros Electorales, el que consta de los siguientes pasos:

- I. Los Consejeros Electorales serían electos por el Congreso en el mes de octubre del año que corresponda (circunstancia de tiempo en que los grupos parlamentarios realizarían un ejercicio de convocatoria y selección precisa de aspirantes);
- II. Cada grupo parlamentario tendría derecho de proponer una lista de hasta nueve candidatos (fase de propuestas internas);
- III. Del total de los candidatos de las listas se elegirán los siete Consejeros propietarios y los tres suplentes de manera sucesiva (circunstancia de modo, primero los propietarios y luego los suplentes);
- IV. La elección sería por mayoría calificada de los integrantes del Congreso (circunstancias de modo, por mayoría calificada), y

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

- V. En caso de que no se lograra la mayoría calificada en la segunda ronda de votación, el nombramiento de los Consejeros Electorales que no hayan logrado esa mayoría se llevará a cabo por insaculación (alternativa para resolver alguna eventualidad).

En la especie, si con la copia de las constancias que exhibió el Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado se cumplió cabalmente con el mecanismo de elección de los Consejeros Electorales, el cual constituye un mandato que se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado y en el Código Electoral del Estado de Colima, no es dable admitir que el Congreso del Estado tenga la obligación de Hacer del conocimiento de la ciudadanía el proceso de selección de los consejeros electorales, como se señala en la sentencia de la mayoría, porque la Constitución y el Código Electoral de la entidad federativa no establece tal obligación, es decir que no existe un mandato legal en ese sentido.

El hecho de que el Congreso del Estado haya aplicado el mecanismo de elección de Consejeros Electorales que se establece en la Constitución Política del Estado y en el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Colima —a partir de propuestas de los grupos parlamentarios— no significa que se encuentre comprometida la independencia, la objetividad y la imparcialidad de la autoridad electoral, o que ineludiblemente exista un vínculo de compromiso entre los ciudadanos que fueron designados como Consejeros Electorales y los partidos políticos a

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

los que pertenecen los grupos parlamentarios si las pruebas exhibidas por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado demuestran que se respetaron los acuerdos parlamentarios y que efectivamente se llevó a cabo la votación de todos los candidatos propuestos, aunado al hecho de que no se está controvirtiendo la calidad profesional, la trayectoria profesional, los méritos y la honestidad de los ciudadanos que fueron nombrados como Consejeros Electorales propietarios y suplentes, sino la circunstancia de que no se emitió ni difundió una convocatoria pública.

Por lo tanto, no le asiste la razón a los actores al pretender que el procedimiento de selección de los consejeros no fue legal porque según los partidos políticos actores no se respetaron los principios que garanticen la independencia e imparcialidad del Instituto Electoral Estatal y, según los ciudadanos actores, se violó su derecho a acceder al cargo de consejero electoral, porque no se publicitó el procedimiento.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto tanto por la Constitución del Estado de Colima, como por la Ley electoral, el nombramiento de los consejeros electorales lo realiza el Congreso del Estado, en base a las propuestas formuladas por las fracciones parlamentarias, quienes pueden proponer hasta 9 candidatos cada una. Ni la Constitución, ni la ley disponen de qué manera tiene cada fracción parlamentaria que proponer a sus candidatos, el legislador dejó dicho procedimiento a la libre decisión de cada partido político.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Por lo tanto, imponer un procedimiento al Congreso del Estado de Colima y a sus respectivas fracciones parlamentarias, para la designación de consejeros electorales, es contrario al espíritu del constituyente y del legislador del Estado de Colima, y también del principio del federalismo, ya que se contraría lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución federal.

De las disposiciones de la normativa estatal se advierte que tanto el Constituyente como el legislador del Estado de Colima determinaron el procedimiento por el cual se designarían a los consejeros electorales, estableciendo que el proceso sería exclusivamente del ámbito del Congreso. Es decir, que los candidatos a ocupar los cargos serían propuestos directamente por las diversas fracciones parlamentarias, pudiendo cada una, proponer hasta nueve candidatos. Una vez hecho lo anterior, el Pleno del Congreso procedería a elegir a los consejeros propietarios y suplentes de manera sucesiva, por mayoría calificada, pudiendo llevar a cabo dos rondas de votación. Si al término de la segunda quedarán aún cargos que designar, el legislador estableció que el nombramiento se llevaría a cabo por insaculación.

De una revisión de la evolución normativa en el Estado de Colima se desprende que el Constituyente local quiso establecer claramente el actual sistema de designación de consejeros electorales.

En efecto, el texto actual del artículo 86 bis Constitucional data de la reforma de septiembre de 1996, que fue producto de un amplio

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

debate y consenso en la entidad para llevar a cabo una reforma electoral, con el fin de consolidar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la organización de las elecciones locales.

Anteriormente a dicha reforma, el mismo artículo 86 bis de la Constitución disponía que el organismo electoral encargado de organizar las elecciones se integraría por comisionados designados por los poderes legislativo y ejecutivo, comisionados por los partidos políticos y de la ciudadanía. La Constitución no establecía un procedimiento específico de designación.

Por ello puede sostenerse que en 1996, con la reforma electoral estatal, el Constituyente local decidió fortalecer la independencia e imparcialidad del órgano electoral al disponer que sus integrantes serían designados sólo por el Congreso, y ya no por el Poder Ejecutivo, y a partir de las propuestas de candidatos por parte de las fracciones parlamentarias, es decir asociando a todos los actores políticos en este proceso.

Consideramos que imponer a un Congreso estatal un procedimiento para designar a los consejeros electorales en base al modelo federal implica una invasión a la soberanía de la legislatura local lo que a su vez violenta el principio del federalismo.

Además, estimamos que contrariamente a lo sostenido por la mayoría, el sistema existente en el Estado de Colima no viola el derecho de los ciudadanos para acceder al cargo de consejero electoral, en virtud de que quienes estén interesados en ello, pueden, como sucedió en el procedimiento impugnado, acudir a

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

las fracciones parlamentarias para postularse. En efecto, la difusión del proceso de selección de consejeros entre la ciudadanía, no garantiza, en nuestra opinión, mayores posibilidades de acceder al cargo. En efecto, este derecho de los ciudadanos sólo puede tener vigencia dentro del procedimiento de designación establecido en la Constitución y la ley electoral locales, situación que aconteció en el presente caso, contrariamente a lo sostenido por la sentencia de la mayoría.

Consideramos que en el presente expediente no obra elemento alguno que permita poner en duda, que con la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, este órgano no podrá desempeñar sus funciones con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, por lo que los dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1/2011, de rubro "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACION DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)", ha sido observado en el proceso de designación de los consejeros electorales del Estado de Colima.

A mayor abundamiento, las designaciones que se revocan en la ejecutoria fueron avaladas por los integrantes del Congreso del Estado de Colima, lo que permite deducir que para estos legisladores no existía elemento alguno que pudiese poner en entredicho la imparcialidad e independencia de estos ciudadanos, quienes además desempeñarían sus funciones dentro de un órgano colegiado y no de manera individual.

SUP-JDC-1188/2010 y acumulados

Por todo lo anterior, es que emitimos este voto particular, pues estimamos que el Decreto impugnado debía ser confirmado en virtud de que se emitió de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

MAGISTRADOS

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS